

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	088-98M	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.	GSC-00423	25 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GB0-104	JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO	GSC-00417	24 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	GIN-081	LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA	VSC-151	17 DE MARZO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	095-98M	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.	GSC-00424	25 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	094-98M	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.	GSC-00425	25 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	00334-15	GLORIA ESPERANZA SILVA FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO	VSC-000360	26 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	JBP-08371	PEDRO EMILIO SILVA DIAZ	GSC-000431	27 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	ABB-141	DIANA YAMILE RAMIREZ	GSC-000426	26 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9	16631	JULIO EDUARDO SOTELO	VSC-000370	27 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	IFF-10541	LUIS BELARMINO ALFONSO PARRA	VSC-000383	27 DE AGOSTO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120783551

Bogotá, 22-07-2021 10:44 AM

Señores (a):
MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.
Apoderado
LUCAS VELASQUEZ RESTREPO
Email: Lucas.Velasquez@grancolombiagold.com.co
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B
Teléfono: 4 448 5220
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **088-98M**, se ha proferido la Resolución **GSC 000423 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120783551

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **22-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (088-98M).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000423) DE

(25 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de Abril de 1998, la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **RUBEN DARIO GASPAR TREJOS** celebraron el contrato de pequeña minería para la Estrada con radicado 0148 para la explotación de **ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 2,3711 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO** del departamento de **CALDAS** por el termino de 8 de Octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional en RMN.

Mediante Resolución No. 1937 de la unidad de delegación minera, inscrita en Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores **RUBEN DARIO GASPAR TREJOS** como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivadas del contrato No. 088-98M y los señores **LUIS ERNESTO SANCHEZ y JOSE YAMIL AMAR CATAÑO**.

Por medio de Resolución No. 5704 del 22 de noviembre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 25 de junio de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre **LUIS ERNESTO SANCHEZ CANABAL**, como cedente del 100% los derechos y obligaciones derivados del Contrato 088-98M a favor de la sociedad **“MINERALES ANDINOS DEL OCCIDENTE S.A.”**, como cesionaria

A través de oficio con radicado No. 20145500195732 del 14 de mayo de 2014, el representante legal de la compañía Minerales Andinos de Occidente S.A. solicitó la prórroga del Contrato No. 088-98M.

Por medio de Resolución No. 00807 del 2 de octubre de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2019, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional la modalidad de contrato No. 088-98M que corresponde es a Contrato en Virtud de Aporte, y no Contrato de Concesión 2655 como allí aparece y se ordenó corregir que el valor del área del referido Contrato en virtud de aporte, es por 2,3711 Hectáreas y no como allí aparece 2 Hectáreas y 3955 metros cuadrados.

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M”

S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 088-98M.

Mediante oficio radicado con el No. 20201000457982 del 29 de abril de 2020, el apoderado especial de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicito la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de pequeña minera No. **088-98M**, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.

(...)

Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID-19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales.

(...)

Entendiendo la crisis actual, con una semana de anterioridad a la orden de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional, la sociedad que represento adoptó todas las medidas necesarias para proteger a su personal, exigiéndole su aislamiento en el lugar de residencia, con lo cual, también contribuimos a evitar la propagación del virus COVID-19 en el área de influencia del proyecto. Igualmente estamos haciendo grandes esfuerzos para mantener vinculado al personal, contribuyendo a evitar el crecimiento de los índices de desempleo que se desprenden de la crisis actual.

Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero.

[Subraya por fuera del original.]

Por medio de oficio No. 20209020449551 del 19 de mayo de 2020 se requirió al titular para que complementara la solicitud de suspensión así:

En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., titular del Contrato de pequeña minería No. 088-98M para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000457982 del 29 de abril de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

El apoderado de la sociedad titular, mediante escrito No. 20201000544222 del 23 de junio de 2020, dio respuesta al oficio anterior indicando:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M"

El municipio de Marmato del Departamento de Caldas, debido a la emergencia sanitaria, restringió el tránsito del personal en la zona alta, con el fin de conservar el orden público y mantener controlada la emergencia sanitaria. Por esta razón la Alcaldía de Marmato, ordeno por medio del Decreto No. 18 del 01 de abril del 2020, la extensión en su territorio del aislamiento obligatorio y así mismo el cierre del municipio de marmato, prohibiendo entrada a este.

La causa mayor de la suspensión de las obligaciones mineras, por parte de Minerales Andinos de Occidente S.A.S., se debe a la afectación del tránsito del personal en las labores diarias, dado que por medio del Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, la Alcaldía de Marmato solo deja tránsito para el personal de mantenimiento en las minas, dejando solo la opción para la sociedad minera suspender las actividades, debido a que los empleados encargados de Minerales Andinos de Occidente, cumplen funciones administrativas y deben estar en constante desplazamiento al municipio, lo que genera la imposibilidad que dichos empleados se desplacen a Marmato para el cumplimiento de sus funciones. Las personas que pueden laborar son aquellas que se encuentran bajo los estrictos protocolos radicados en el Municipio, con el cumplimiento de las limitantes expuestas, pero el personal de otros municipios que deba desplazarse a Marmato, no puede aún realizarlo.

(...)

Así mismo el Decreto No 18 del 01 de abril del 2020, dictado por la Alcaldía del Municipio de Marmato, ordeno la extensión del aislamiento preventivo, prohibió el ingreso de vehículos en el municipio de marmato y adopto la medida de pico y cedula, permitiendo solamente la circulación en los días indicados.

El Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, ordeno el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Marmato, con la excepción que se permite la circulación del personal, solo mediante su pico y cedula, y frente a las actividades mineras solamente deja trabajar el personal de mantenimiento, tal como lo indica su artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

Entonces, si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor (...)

(sic)

[Subraya por fuera del original.]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de pequeña minería No. **088- 98M** se encontró que mediante el radicado No. 20201000457982 del 29 de abril de 2020 y No. 20201000544222 del 23 de junio de 2020 (complemento) se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con la emergencia sanitaria que afecta el país a causa de la pandemia del COVID-19 de acuerdo con lo indicado anteriormente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M”

En primer lugar, es preciso advertir que el título No. **088-98M** es un Contrato de Pequeña Minería que se suscribió y rige por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas-, codificación que no contempla la figura de suspensión de obligaciones. No obstante, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- estableció los beneficios y prerrogativas aplicables a los títulos perfeccionados con anterioridad a esta así:

ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

[Subrayas por fuera del original.]

De acuerdo con lo anterior, es procedente dar trámite a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada para el Contrato de Pequeña Minería No. 088-98M, al constituirse dicho trámite como una facilidad aplicable a este título el cual se rige por la normatividad anterior a la Ley 685 de 2001

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio.

Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

“(…)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M”

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operacin, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestacin... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020. ¹

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes

¹ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M”

necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de pequeña minería No. 088-98M, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno municipal de la jurisdicción administrativa de los titulares mineros, MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. y el señor y JOSE YAMIL AMAR del Contrato de pequeña minería No. 088-98M, esto es el Alcalde del municipio de Marmato, ha adoptado las siguientes medidas:

- Decreto No. 18 del 1 de abril de 2020: entre otras medidas se decretó ley seca, pico y cédula, horario especial de establecimientos de comercio, prohibió ingreso y salida de vehículos del municipio de 7 p.m. a 6 a.m.
- Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020: entre otras medidas decretó pico y cédula, toque de queda y, con relación a las actividades mineras, estableció:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

Las anteriores normas emitidas la entidad territorial ha generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como las expuestas como circunstancias no imputables al titular, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S y el señor y JOSE YAMIL AMAR cumplan de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de Contrato de pequeña minería No. 088-98M, y que generan consecuencias para su ejecución.

En específico, de acuerdo con lo expuesto por el titular, *“si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor”* (radicado No. 20201000544222 del 23 de junio de 2020).

Al respecto, esta situación se enmarca en el supuesto fáctico del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M"

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresin caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³*

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M”

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 088-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. y el señor y JOSE YAMIL AMAR, en su integridad. Al respecto, resulta claro que la sociedad en comento, como titular minero debe acatar las medidas impuestas por las autoridades territoriales como, entre otros, el Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020 que limitó el mantenimiento de minas a unos días específicas lo cual no opera para el título No. 088-98M dado que no está en producción.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la La póliza de cumplimiento y la póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, conforme a los términos del Contrato de pequeña minería No. 088-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. y el señor y JOSE YAMIL AMAR.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M”

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro que, si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante la referida emergencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del **Contrato de Pequeña Minería No. 088-98M** a cargo de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** y el señor **JOSE YAMIL AMAR**, solicitada mediante escrito radicado No. 20201000457982 del 29 de abril de 2020, por el término duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, definidos por el Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, es decir del **25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Pequeña Minería No. 088-98M en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de veinte (20) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. **088-98M** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** y el señor **JOSE YAMIL AMAR**, titulares del Contrato de Pequeña Minería No. **088-98M** a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 088-98M”**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Aprobó.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó. Joel Dario Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*

472

3433
438

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mito Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/07/2021 12:39:59

Orden de servicio: 14422833



RA325791626C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500015		☒ RE Refusado ☒ NE No existe ☒ NR No reside ☒ NR No reclamado ☒ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120783551 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Valores	Nombre/ Razón Social: MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A - 195, OFICINA 230 B			
	Tel: Código Postal: 050022051 Código Operativo: 3333488		C.C. y/o Tel: Hora:	
	Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Peso Físico(gms): 50		Dice Contener:	Distribuidor:	
Peso Volumétrico(gms): 0		Observaciones del cliente: ANNA	C.C. JORGE ARTEAGA	
Peso Facturado(gms): 50			Gestión de entrega:	
Valor Declarado: \$0			1er dd/mm/aaaa 26 JUL 2021 2do dd/mm/aaaa	
Valor Flete: \$7.500				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$7.500				



11115943333488RA325791626C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 6 # 85 A 35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / Tel. contacto 050 4722000

Para mayor seguridad consulte el contrato que fue suscrito en la página web 4-72. No se aceptan devoluciones. Para ejercer algún reclamo, sanción o queja, consulte la Política de Estándares www.4-72.com.co

1111
594UAC CENTRO
CENTRO A

DSAOINCIOU62



Radicado ANM No: 20212120783621

Bogotá, 22-07-2021 10:44 AM

Señor(es):

JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO

Email: N/A

Dirección: CALLE 15 # 10-45 OFICINA 206

Teléfono: 318289395

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBO-104**, se ha proferido la Resolución **GSC 000417 24 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120783621

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **22-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GBO-104).

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No (000417) DE 2020

(24 de Agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ, JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO suscribieron Contrato de concesión N° GBO-104 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA, CORRALES, departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 10 de julio de 2009.

Mediante radicado No. 20199030600652 del día 22 de noviembre del año 2019, el señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO en su condición de titular del contrato de concesión No. GBO-104, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas.

Por medio del Auto PARN-2040 del 21 de diciembre de 2019, notificado por el edicto No 0298 del 2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por el término de 2 días hábiles, esto es, los días 3 y 4 de diciembre de 2019, en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se determinó:

2.1 REQUERIR al señor **JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO**, titular del contrato de concesión N. GBO-104, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, las coordenadas en las cuales se están realizando actividades mineras no autorizadas de acuerdo con la solicitud de amparo administrativo radicado mediante oficio 20199030600652 del 22 de noviembre del año 2019.

PARÁGRAFO: Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de la información señalada, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio N. 20199030600652 del 22 de noviembre del año 2019,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104"

visto lo dispuesto en el inciso 2. y 3. del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.

Mediante el oficio No 20199030603081 del 02 de diciembre de 2019, se comunicó al querellante el Auto PARN- 2040 del día 2 de diciembre de 2019, la cual fue dirigida a la dirección Calle 15 No 10 – 45, del municipio de Gámeza,

A través del oficio No 20209030631361 del 21 de febrero de 2020, se comunicó nuevamente al querellante del requerimiento so pena de desistimiento elevado en Auto PARN-2040 del día 2 de diciembre de 2019, como quiera que el oficio No. 20199030603081 del 02 de diciembre de 2019 fue enviado al municipio de Gámeza, siendo que esa dirección correspondía al municipio de Sogamoso, según lo evidenciado en el escrito de amparo administrativo interpuesto por el titular JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBO-104, se evidencia que mediante el radicado No 20199030600652 del día 22 de noviembre del año 2019, el señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO en su condición de titular del contrato de concesión No. GBO-104, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas.

En lo que tiene que ver con solicitud de amparo administrativo, se tiene que el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. *La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. (...). (Subrayado fuera de texto)*

En el presente caso, presentada la solicitud de amparo administrativo por parte del señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO titular del Contrato de Concesión No. GBO-104, se evaluó y se determinó mediante Auto PARN-2040 del 21 de diciembre de 2019, notificado por Edicto 0298 del 2019, que debía complementar la misma, informando las coordenadas en las cuales se estaban realizando actividades mineras no autorizadas conforme a lo estipulado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de amparo administrativo se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104"

Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del PARN-2040 del 21 de diciembre de 2019, otorgando el mes para cumplir con el complemento de la solicitud de amparo administrativo, contado a la fecha del día siguiente a la fecha en la cual se notificó, lo cual ocurrió mediante el Edicto No 0298 del 2019, además de la comunicación enviada a la dirección informada por el querellante mediante radicado bajo el No 20209030631361 del 21 de febrero de 2020.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO, identificado con la cédula 4.083.620 de Corrales, para el Contrato de Concesión No. GBO-104, mediante radicado No 20199030600652 del día 22 de noviembre del año 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO, en su condición de cotitular del contrato de concesión No GBO-104, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino Abogado (a) PAR -Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR -Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Ch, Abogada PARN*

472

1028
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. TEL: 900.062.917-9

Mile Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/07/2021 12:39:59

Orden de servicio: 14422833



RA325791691CO

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:
	Destinatario	Dirección: AV. CALLE 28 N° 50-51 Edificio Artes Tercera 4 MTIC.C/T.L:900500018		
		Referencia: 2321212075302 Teléfono: Código Postal: 111321000		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111594		☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☒ Desconocido ☐ Dirección errada
Cerrado				☒ C2
No contactado				☐ N1
Fallecido				☐ FA
Aportado Clausurado				☐ AC
Fuerza Mayor				☐ FM
Firma nombre y/o sello de quien recibe:				
C.C. Tel: Hora:				
Fecha de entrega: 26/07/2021				
Destinatario: HENRY BECERRA				
C.C. 74 378 965				
Gestión de entrega: 26 JUL 2021 200				
Observaciones del cliente: ANMA				
Código de entrega: 706				
pero no lo puede				



1115941028460RA325791691CO

Principal Bogotá D.C. Calle La Dorada 256 # 95 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / 14

El usuario debe verificar constantemente que el contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 4-72 incluye sus datos personales para poder recibir el envío. Para más información consulte la Política de Privacidad en www.4-72.com.co

Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rechazado	No Reclamado
		Cerrado	No Contestado
	Dirección Errada	Fallecido	Aparado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	26 JUL 2021	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	HENRY BECERRA		
C.C.	CC 74 378 6885		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	Se evaluó en la obra 206 pas no lo cruce		

DEFINICIONES

10221 (01) 10221 (01) 10221 (01)



Radicado ANM No: 20212120783881

Bogotá, 22-07-2021 12:20 PM

Señor(a)
LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 4 No.11-64
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: JAMUNDÍ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIN-081**, se ha proferido la Resolución **VSC No.151 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GIN-081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120783881

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **22-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GIN-081).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No

000151

DE

17 MAR. 2020

(000151)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIN-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, suscribieron el Contrato de Concesión N° GIN-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS ESPECIALES, ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDÍ, Departamento del VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 72,00148 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se surtió el 07 de mayo de 2009.

Con escrito radicado el 23 de septiembre de 2016 con el No. 20169050032452, los titulares del contrato de concesión No. GIN-081, presentaron renuncia al contrato de concesión.

Mediante el Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, notificado por Estado No. PARC-053 del 21 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

2.1. "CORRER TRASLADO a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, del Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016

2.2. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad - Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) - para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 46.466) y el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SENSENTA MIL CIENTO OCHO PESOS(\$1.360.108), más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.1

Parágrafo Primero. La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 4578-6999-5458 del Banco Davivienda, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.3. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.2. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.2.

2.4. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-806-14 del 07 de noviembre de 2014 numeral 2.1. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.4.

2.5. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.5. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.5.

2.6. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad - Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) - para que allegue, para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del año 2014 y trimestres III y IV del año 2015. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.6.

2.7. ACEPTAR la declaración de producción y liquidación de regalías presentadas en ceros de los trimestres I, II del año 2016. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.7.

2.8. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen los planos de avance de labores ejecutadas de los Formatos Básicos Mineros anuales para los años 2010, 2011, 2012, 2013. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.8.

2.9. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.6. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.9.

2.10. ACEPTAR el Formato Básico Minero Semestral para el año 2015. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.10.

2.11. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anuales semestral de 2014 y anual de 2015 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.11.

2.12. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen el Formato Básico Minero semestral de 2016 presentado en los términos que lo establece la resolución 40558 emitida el 02 de junio de 2016 por el Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.12.

2.13. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen el pago de inspección de campo por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago y a la fecha no se ha sido presentado. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.13

2.14. INFORMAR a los titulares que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. GIN-081 presentada el día 23 de septiembre de 2016, sin perjuicio de imponer las sanciones."

Mediante el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017, notificado en Estado PARC-010-19 del 12 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería, procedió a:

"2.1 DECLARAR SUBSANADO el requerimiento del numeral 2.12 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que mediante oficio radicado No. 20169050025872 del 25 de julio de 2016, fue allegado el Formato Básico Minero Semestral del 2016.

2.2 En consecuencia del numeral anterior, **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 4.9 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017.

2.3 ACEPTAR los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 4.6 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017.

2.4 REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, beneficiarios del título de la referencia, para que alleguen el Formato Básico Minero Anual de 2009 y los planos anexos de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, conforme lo dispuesto en los numerales 4.7 y 4.8 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2.5 REQUERIR a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, titulares del contrato de Concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, 'El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas', el pago de la suma de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$245.653) por el no pago oportuno del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción comprendido entre el 07/05/2010 al 06/05/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago', conforme lo dispuesto en el numeral 4.2 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo Primero.- La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

Parágrafo Tercero.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

2.6 REQUERIR a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno de las regalías del II, III y IV Trimestre de 2013, conforme lo dispuesto en el numeral 4.5 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el

Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo Primero.- La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco BOGOTA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

2.7 Teniendo en cuenta lo requerido en los Autos PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 y Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016 y de acuerdo a lo concluido y recomendado en el Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciara mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar. "

Mediante la Resolución VSC-000326 del 21 de abril de 2017, se declaró desistida la solicitud de renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. GIN-081, la cual fue presentada mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2016 con el No. 20169050032452.

Mediante el Auto PARC-703-17 del 09 de agosto de 2017, notificado en Estado PARC-053-17 del 15 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"2.1 REQUERIR a los titulares beneficiarios del Contrato de concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "la no reposición de la garantía que las respalda"; la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-380-17 del 09 de agosto de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001".

Mediante el Auto PAR-Cali No. 110-19 del 13 de febrero de 2019, notificado en Estado PARC-007 del 20 de febrero de 2019, se procedió a:

"2.1 Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que mediante Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016 en los numerales 2.2, 2.6, 2.12, 2.13 y en el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017 en los numerales 2.4, 2.5, 2.6, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en los numerales 3.2, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12 del concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

2.10 Recordar a los titulares del contrato de concesión N° GIN-081, que hasta no contar con la Licencia Ambiental correspondiente, no podrán dar inicio a los trabajos y obras de explotación minera dentro del área otorgada al título minero."

Sometido el expediente a evaluación técnica, se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-163 del 14 de febrero de 2020, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

"3 CONCLUSIONES

3.1. El Contrato de Concesión No. GIN-081., se encuentra en etapa explotación no cuenta con la viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

3.2. Se recomienda requerir la presentación del FBM anual 2009, FBM semestral y anual 2014 con plano, FBM anual 2015 con plano y la presentación de los planos anexos de los FBM anuales 2010, 2011, 2012, 2013, a la fecha no ha presentado, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017 y Auto PARC-110-19 de 13/02/2019.

3.3. Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero Semestral 2018 y 2019, el cual fue presentado en la plataforma del Si Minero.

3.4. Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero Anual 2017 y 2018.

3.5. Se recomienda requerir los Formatos Básicos Mineros Anual 2019, los cuales debe ser presentados en la plataforma del Si Minero.

3.6. Se Informa al área jurídica que a la fecha no ha dado repuesta a lo requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016 , Auto PARC-191-17 de 18/04/2017 y Auto PARC-110-19 de 13/02/2019 correspondiente al pago de los siguientes cánones:

- Canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por la suma de \$245.653, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- Canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por la suma de \$164.483 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de \$1.360.108 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.7. Se recomienda requerir la renovación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 01/01/2019

3.8. Se Informa al área jurídica que el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto GTRC-0636-11 de 13 de diciembre de 2011. Mineral: Arcillas especial (bauxita). Producción 12.000 ton/año. Según el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, se clasifica como Pequeña Minería.

3.9. Se recomienda requerir al titular minero la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue viabilidad ambiental al título minero o constancia reciente del trámite.

3.10. Se Informa al área jurídica que mediante Auto-PARC-367-2018 del 12/04/2018, numeral 2.1 Teniendo en cuenta que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los numerales 2.5, 2.4 y 2.6 del Auto PARC 191-17 del 18 de abril de 2017 y conforme a lo concluido en los numerales 6.5, 6.6, 6.7 y 6.11 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-045-18 del 20 de febrero de 2018, y en atención a que los términos otorgados para subsanar se encuentran ampliamente vencidos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

3.11. Se recomienda requerir la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, I, II, III, IV de 2015, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017.

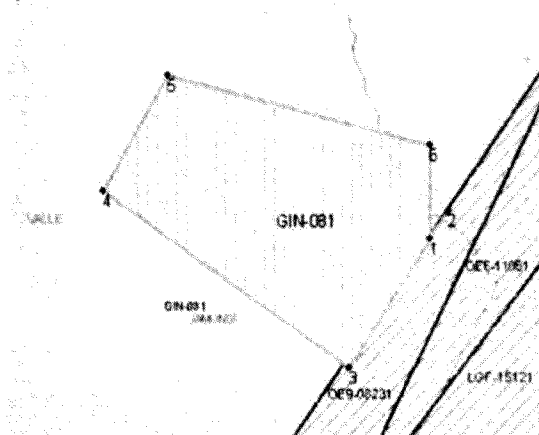
3.12. Se recomienda requerir el comprobante de pago de la visita de inspección requerido mediante Resolución No PARC-003- de 05 de febrero de 2016 por valor de \$653.372 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ya requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016.

3.13. Se recomienda aprobar los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2019, los cuales fueron declarados en ceros.

3.14. El titular no ha allegado respuesta a lo requerido mediante de Visita de Fiscalización Integral 481-19-23-12-2019

3.15. Se Informa al área jurídica que a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto-PARC-308-18, correspondiente al informe de Visita de seguimiento No. 026-18-20-03-2018.

3.16. Una vez consultado el Catastro minero colombiano- CMC-, se determina que el área del título minero No. GIN-081, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, tal como aparece en el siguiente pantallazo:



Fuente: Catastro Minero Colombiano.

3.17. Una vez revisado integralmente del expediente No GIN-081. Este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1 Se les informa a los titulares que la póliza se encuentra vencida desde el 01/01/2019. Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GIN-081, se evidencia que en el numeral 2.2 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos (\$ 46.466) y el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Un Millón Trescientos Sesenta Mil Ciento Ocho Pesos (\$ 1.360.108) , más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de las referidas obligaciones, plazo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

3.11. Se recomienda requerir la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, I, II, III, IV de 2015, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017.

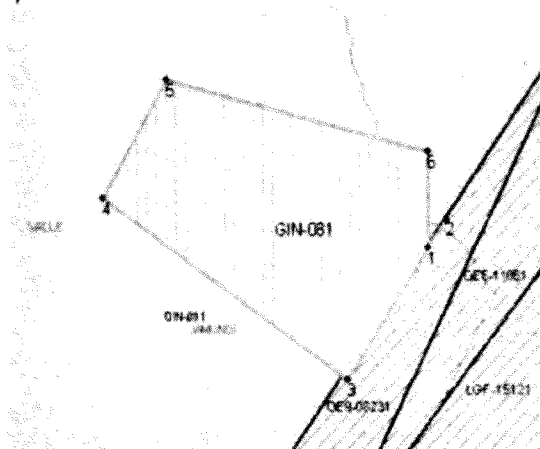
3.12. Se recomienda requerir el comprobante de pago de la visita de inspección requerido mediante Resolución No PARC-003- de 05 de febrero de 2016 por valor de \$653.372 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ya requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016.

3.13. Se recomienda aprobar los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2019, los cuales fueron declarados en ceros.

3.14. El titular no ha allegado respuesta a lo requerido mediante de Visita de Fiscalización Integral 481-19-23-12-2019

3.15. Se informa al área jurídica que a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto-PARC-308-18, correspondiente al informe de Visita de seguimiento No. 026-18-20-03-2018.

3.16. Una vez consultado el Catastro minero colombiano- CMC-, se determina que el área del título minero No. GIN-081, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, tal como aparece en el siguiente pantallazo:



Fuente: Catastro Minero Colombiano.

3.17. Una vez revisado integralmente del expediente No GIN-081. Este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1 Se les informa a los titulares que la póliza se encuentra vencida desde el 01/01/2019. Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GIN-081, se evidencia que en el numeral 2.2 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos (\$ 46.466) y el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Un Millón Trescientos Sesenta Mil Ciento Ocho Pesos (\$ 1.360.108), más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de las referidas obligaciones, plazo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

que se encuentra vencido desde el 22 de enero de 2017, mediante el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017, notificado en Estado PARC-010 del 12 de mayo de 2017, se requirió en el numeral 2.5 bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 245.653) por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, concediéndose un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de lo requerido, plazo que se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2017; Mediante el numeral 2.1 del Auto PARC-703-17 del 09 de agosto de 2017, notificado en Estado PARC-053 del 15 de agosto de 2017 y numeral 2.6 del Auto PARC-110-19 del 13 de febrero de 2019, notificado en Estado PARC-007 del 20 de febrero de 2019, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "la no reposición de la garantía que la respalda" la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, concediéndose un plazo de treinta (30) días, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo contados a partir de la notificación de dichos actos administrativos, término que se encuentra ampliamente vencido desde el 26 de septiembre de 2017 y el 03 de abril de 2019, respectivamente, sin que los titulares dieran cumplimiento a lo requerido.

Adicionalmente se constató la información contenida en el Sistema de Gestión Documental "SGD", y lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI No. 163 del 14 de febrero de 2020 numerales 3.6 y 3.7 en los cuales se concluyó que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.2 del Auto PARC-843 del 03 de noviembre de 2016 relacionado con el pago del canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; 2.5 del Auto PARC-191 del 18 de abril de 2017 respecto al pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; 2.1 del Auto PARC-703 del 09 de agosto de 2017 y numeral 2.6 del Auto PARC-110 del 13 de febrero de 2019, sobre la constitución de la póliza minero ambiental.

Respecto a la obligación de pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y el valor a pagar, es necesario precisar, que en el Concepto PAR-CALI No. 163 del 14 de febrero de 2020, se reevaluó dicha obligación, y en el numeral 3.6 se estableció que el valor adeudado por los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081 es la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$164.483), corrigiéndose así el valor requerido bajo causal de caducidad en el numeral 2.2 del Auto PARC-843 del 03 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que los titulares no dieron cumplimiento a requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, realizados debidamente a través de los actos administrativos descritos, y que la imposición de multa no subsanaría las obligaciones no presentadas, se impondrá el máximo de los castigos, es decir, la terminación del título bajo la figura de caducidad y se declararán los montos de las obligaciones económicas causadas, con el fin de que sean exigidos coercitivamente por el grupo de cobro coactivo.

Por lo tanto, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° GIN-081, de conformidad con lo consagrado en la cláusula décima séptima del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en el artículo 112 y 288 del Código de Minas.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

funcionarios que dejaron vencer este plazo sin haberse desplazado como responsabilidades de falta grave

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO: Presunción del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han concordado en reconocer en esta cláusula una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaración de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx] constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que lije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[xxxiii]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No GIN-081, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecución del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional (1998). Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-863 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar

Por otro lado, se debe requerir al titular del Contrato de Concesión N° GIN-081 el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$245.653); el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$ 164.483) y el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de un millón trescientos sesenta mil ciento ocho pesos (\$ 1.360.108) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago y el pago de la suma de seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$657.372), por concepto de visita de fiscalización, acorde con los numerales 2.7 y 3.6 del Concepto Técnico PAR-CALI-163 del 14 de febrero de 2020.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GIN-081, suscrito con los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS ESPECIALES, ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDÍ, Departamento del VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 72.00148 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GIN-081, suscrito con los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GIN-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GIN-081, deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que con los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$245.653)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de etapa de construcción y montaje.
- b) La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 164.483)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- c) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 1.360.108)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d) La suma de **seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$657.372)**, por concepto de visita de fiscalización.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficario, complemento de canon superficario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GIN-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GIN-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Victoria Suarez Viafara-Abogada-PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC 
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

472

7026

Devoluciones 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mitos: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/07/2021 12:39:58

Orden de servicio: 14422833

RA325791731C0

Remitante	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. E: 900500018		☒ RE Refusado ☒ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120783881 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Valores	Nombre/ Razón Social: LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CRA 4 No. 11-64			
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 7026000		C.C. Tel: Hora:	
	Ciudad: JAMUNDÍ Depto: VALLE DEL CAUCA			
	Peso Físico(gramos): 50	Dice Contener: NO EXISTE 64	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
	Peso Volumétrico(gramos): 0		Disponible: Jonathan Gaspar	
	Peso Facturado(gramos): 50		C.C. C.C. 1.112.463.077	
	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM	Gestión de entrega: 27 JUL 2021	
	Valor Flete: \$7.500			
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$7.500			

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A

11115947026000RA325791731C0

Principal Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 26 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 81210 / Tel. contacto (57) 47720000

La empresa garantiza que todo contenido del contrato queda en su poder y publicado en la página web 4-72.com.co para datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, ver actualizaciones 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

NOTED DESIGNING
TELEPHONE 1.0.0

APR JUL 1 1951



Radicado ANM No: 20212120784261

Bogotá, 23-07-2021 06:25 AM

Señores (a):
MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.
Apoderado
LUCAS VELASQUEZ RESTREPO
Email: Lucas.Velasquez@grancolombiagold.com.co
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B
Teléfono: 4 448 5220
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **095-98M**, se ha proferido la Resolución **GSC 000424 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120784261

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **23-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (095-98M).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000424) DE

(25 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 22 de octubre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA** celebraron Contrato de Pequeña Minería No. **095-98M**, para la Mina ‘Corozo’, para la explotación de **ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, en un área de 16,7698 hectáreas, cotas 1.438 – 1.447, por el termino de 10 años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante Resolución No. 00725 del 26 de abril de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de junio de 2005, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, a sus hijos norman de **JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEV PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO**, Y LA MENOR **JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA**.

Con Resolución No. 5067 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre norman de **JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEV PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO**, **MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA** en representación de la menor **JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ**, como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del contrato No. 095-98m, relativo a la mina "Forra no. 1" ubicada en el municipio de Marmato y la empresa **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de noviembre de 2010 y confirmada mediante auto No 922 del 16 de septiembre de 2010 se autorizó el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**, por la razón social **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

A través de “OTROSI” de fecha 29 de abril de 2016 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 073-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M”

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. **095-98M**.

Mediante oficio radicado con el No. 20201000458852 del 29 de abril de 2020, el apoderado especial de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicito la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de pequeña minera No. 095-98M, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.

(...)

Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID-19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales.

(...)

Entendiendo la crisis actual, con una semana de anterioridad a la orden de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional, la sociedad que represento adoptó todas las medidas necesarias para proteger a su personal, exigiéndole su aislamiento en el lugar de residencia, con lo cual, también contribuimos a evitar la propagación del virus COVID-19 en el área de influencia del proyecto. Igualmente estamos haciendo grandes esfuerzos para mantener vinculado al personal, contribuyendo a evitar el crecimiento de los índices de desempleo que se desprenden de la crisis actual.

*Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho **QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES** desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero.*

[Subraya por fuera del original.]

Por medio de oficio No. 20209020449561 del 19 de mayo de 2020 se requirió al titular para que complementara la solicitud de suspensión así:

En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., titular del Contrato de pequeña minería No. 095-98M para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M"

allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000458852 del 29 de abril de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

El apoderado de la sociedad titular, mediante escrito No. 20201000542172 del 23 de junio de 2020, dio respuesta al oficio anterior indicando:

El municipio de Marmato del Departamento de Caldas, debido a la emergencia sanitaria, restringió el tránsito del personal en la zona alta, con el fin de conservar el orden público y mantener controlada la emergencia sanitaria. Por esta razón la Alcaldía de Marmato, ordeno por medio del Decreto No. 18 del 01 de abril del 2020, la extensión en su territorio del aislamiento obligatoria y así mismo el cierre del municipio de marmato, prohibiendo entrada a este.

La causa mayor de la suspensión de las obligaciones mineras, por parte de Minerales Andinos de Occidente S.A.S., se debe a la afectación del tránsito del personal en las labores diarias, dado que por medio del Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, la Alcaldía de Marmato solo deja tránsito para el personal de mantenimiento en las minas, dejando solo la opción para la sociedad minera suspender las actividades, debido a que los empleados encargados de Minerales Andinos de Occidente, cumplen funciones administrativas y deben estar en constante desplazamiento al municipio, lo que genera la imposibilidad que dichos empleados se desplacen a Marmato para el cumplimiento de sus funciones. Las personas que pueden laborar son aquellas que se encuentran bajo los estrictos protocolos radicados en el Municipio, con el cumplimiento de las limitantes expuestas, pero el personal de otros municipios que deba desplazarse a Marmato, no puede aún realizarlo.

(...)

Así mismo el Decreto No 18 del 01 de abril del 2020, dictado por la Alcaldía del Municipio de Marmato, ordeno la extensión del aislamiento preventivo, prohibió el ingreso de vehículos en el municipio de marmato y adopto la medida de pico y cedula, permitiendo solamente la circulación en los días indicados.

El Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, ordeno el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Marmato, con la excepción que se permite la circulación del personal, solo mediante su pico y cedula, y frente a las actividades mineras solamente deja trabajar el personal de mantenimiento, tal como lo indica su artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

Entonces, si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor (...)

(sic)

[Subraya por fuera del original.]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M”

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de pequeña minería No. 095- 98M se encontró que mediante el radicado No. 20201000458852 del 29 de abril de 2020 y No. 20201000542172 del 23 de junio de 2020 (complemento) se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con la emergencia sanitaria que afecta el país a causa de la pandemia del COVID-19 de acuerdo con lo indicado anteriormente.

En primer lugar, es preciso advertir que el título No. 095-98M es un Contrato de Pequeña Minería que se suscribió y rige por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas-, codificación que no contempla la figura de suspensión de obligaciones. No obstante, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- estableció los beneficios y prerrogativas aplicables a los títulos perfeccionados con anterioridad a esta así:

ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

[Subrayas por fuera del original.]

De acuerdo con lo anterior, es procedente dar trámite a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada para el Contrato de Pequeña Minería No. 095-98M, al constituirse dicho trámite como una facilidad aplicable a este título el cual se rige por la normatividad anterior a la Ley 685 de 2001

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio.

Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

“(…)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M”

593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020. ¹

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operacin, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestacin... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades

¹ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...) .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M”

relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de pequeña minería No. 095-98M, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno municipal de la jurisdicción administrativa del titular minero, MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., del Contrato de pequeña minería No. 095-98M, esto es el Alcalde del municipio de Marmato, ha adoptado las siguientes medidas:

- Decreto No. 18 del 1 de abril de 2020: entre otras medidas se decretó ley seca, pico y cédula, horario especial de establecimientos de comercio, prohibió ingreso y salida de vehículos del municipio de 7 p.m. a 6 a.m.
- Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020: entre otras medidas decretó pico y cédula, toque de queda y, con relación a las actividades mineras, estableció:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

Las anteriores normas emitidas la entidad territorial ha generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como las expuestas como circunstancias no imputables al titular, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de Contrato de pequeña minería No. 095-98M, y que generan consecuencias para su ejecución.

En específico, de acuerdo con lo expuesto por el titular, *“si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor”* (radicado No. 20201000542172 del 23 de junio de 2020).

Al respecto, esta situación se enmarca en el supuesto fáctico del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M”

que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresin caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M"

probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 095-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en su integridad. Al respecto, resulta claro que la sociedad en comento, como titular minero debe acatar las medidas impuestas por las autoridades territoriales como, entre otros, el Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020 que limitó el mantenimiento de minas a unos días específicas lo cual no opera para el título No. 095-98M dado que no está en producción.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la La póliza de cumplimiento y la póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, conforme a los términos del Contrato de pequeña minería No. 095-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M”

se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro que, si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante la referida emergencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del **Contrato de Pequeña Minería No. 095-98M** a cargo de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, solicitada mediante escrito radicado No. 20201000458852 del 29 de abril de 2020, por el término duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, definidos por el Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, es decir del **25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Pequeña Minería No. 095-98M en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de veinte (20) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 095-98M se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 095-98M a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 095-98M"**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Aprobó.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó. Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Membre Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/07/2021 12:36:40

Orden de servicio: 14430177

RA326223555CO

Valores Destinatario Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20212120784261

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S

Dirección: CLL 4 SUR 43A 195 OF 230B

Tel:

Código Postal: 050022051

Código

Operativo: 3333488

Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA

Depto: ANTIOQUIA

Peso Físico(grams): 100

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente: USB

Causal Devoluciones:

RE

Rehusado

NE

No existe

NS

No reside

NR

No reclamado

DE

Desconocido

☐

Dirección errada

C1

C2

Cerrado

N1

N2

No contactado

FA

Fallecido

AC

Apartado Clausurado

FM

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

JORGE ARTEAGA

2do

1111
594
UAC: CENTRO
CENTRO A

1111594333488RA326223555CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 N 210 / Tel. contacto (57) 4722000

El cliente expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

2911. 100.0 35.4



Radicado ANM No: 20212120784371

Bogotá, 23-07-2021 06:39 AM

Señores (a):
MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.
Apoderado
LUCAS VELASQUEZ RESTREPO
Email: Lucas.Velasquez@grancolombiagold.com.co
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B
Teléfono: 4 448 5220
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **094-98M**, se ha proferido la Resolución **GSC 000425 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120784371

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **23-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (094-98M).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000425) DE

(25 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 22 de octubre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA** celebraron Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M**, para la Mina “Aguacate”, para la explotación de **ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, en un área de 16.7683 hectáreas, cotas 1.572 – 1.583, por el termino de 10 años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante Resolución No. 00725 del 26 de abril de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de junio de 2005, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 055-98M, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098-98M, 171-98M, por muerte de su titular del señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, a sus hijos **NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO**, y la **MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ** representada por su **PROGENITORA MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA**.

Por medio de Resolución No. 5065 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero nacional el día 2 de mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores **NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO**, **MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA**, en representación de la menor **JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ**, para ceder los derechos que le corresponden como titulares del contrato No. 094-98M a favor de la **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS**.

A través de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de noviembre de 2010 y confirmada mediante auto No 922 del 16 de septiembre de 2010 se autorizó el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.**, por la razón social **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

Con “Otrosí No. 1” de fecha 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional –RMN- el día 3 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato no. 094-98M, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M”

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 094-98M.

Mediante oficio radicado con el No. 20201000458832 del 29 de abril de 2020, el apoderado especial de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicito la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de pequeña minera No. 094-98M, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID19 no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.

(...)

Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales

(...)

Entendiendo la crisis actual, con una semana de anterioridad a la orden de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional, la sociedad que represento adoptó todas las medidas necesarias para proteger a su personal, exigiéndole su aislamiento en el lugar de residencia, con lo cual, también contribuimos a evitar la propagación del virus COVID19 en el área de influencia del proyecto. Igualmente estamos haciendo grandes esfuerzos para mantener vinculado al personal, contribuyendo a evitar el crecimiento de los índices de desempleo que se desprenden de la crisis actual.

Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero

[Subraya por fuera del original.]

Por medio de oficio No. 20209020449561 del 19 de mayo de 2020 se requirió al titular para que complementara la solicitud de suspensión así:

En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., titular del Contrato de pequeña minería No. 094-98M para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000458832 del 29 de abril de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

El apoderado de la sociedad titular, mediante escrito No. 20201000542222 del 23 de junio de 2020, dio respuesta al oficio anterior indicando:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M”

El municipio de Marmato del Departamento de Caldas, debido a la emergencia sanitaria, restringió el tránsito del personal en la zona alta, con el fin de conservar el orden público y mantener controlada la emergencia sanitaria. Por esta razón la Alcaldía de Marmato, ordeno por medio del Decreto No. 18 del 01 de abril del 2020, la extensión en su territorio del aislamiento obligatorio y así mismo el cierre del municipio de marmato, prohibiendo entrada a este

La causa mayor de la suspensión de las obligaciones mineras, por parte de Minerale Andinos de Occidente S.A.S., se debe a la afectación del tránsito del personal en las labores diarias, dado que por medio del Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, la Alcaldía de Marmato solo deja tránsito para el personal de mantenimiento en las minas, dejando solo la opción para la sociedad minera suspender las actividades, debido a que los empleados encargados de Minerale Andinos de Occidente, cumplen funciones administrativas y deben estar en constante desplazamiento al municipio, lo que genera la imposibilidad que dichos empleados se desplacen a Marmato para el cumplimiento de sus funciones. Las personas que pueden laborar son aquellas que se encuentran bajo los estrictos protocolos radicados en el Municipio, con el cumplimiento de las limitantes expuestas, pero el personal de otros municipios que deba desplazarse a Marmato, no puede aún realizarlo.

(...)

Así mismo el Decreto No 18 del 01 de abril del 2020, dictado por la Alcaldía del Municipio de Marmato, ordeno la extensión del aislamiento preventivo, prohibió el ingreso de vehículos en el municipio de marmato y adopto la medida de pico y cedula, permitiendo solamente la circulación en los días indicados.

El Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, ordeno el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Marmato, con la excepción que se permite la circulación del personal, solo mediante su pico y cedula, y frente a las actividades mineras solamente deja trabajar el personal de mantenimiento, tal como lo indica su artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

Entonces, si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el titular minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerale Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor(...)

(sic)

[Subraya por fuera del original.]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de pequeña minería No. 094- 98M se encontró que mediante el radicado No. 20201000458832 del 29 de abril de 2020 y No. 20201000542222 del 23 de junio de 2020 (complemento) se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con la emergencia sanitaria que afecta el país a causa de la pandemia del COVID-19 de acuerdo con lo indicado anteriormente.

En primer lugar, es preciso advertir que el título No. 094-98M es un Contrato de Pequeña Minería que se suscribió y rige por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas-, codificación que no contempla la figura de suspensión de obligaciones. No obstante, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- estableció los beneficios y prerrogativas aplicables a los títulos perfeccionados con anterioridad a esta así:

ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M”

cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código

[Subrayas por fuera del original.]

De acuerdo con lo anterior, es procedente dar trámite a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada para el Contrato de Pequeña Minería No. 094-98M, al constituirse dicho trámite como una facilidad aplicable a este título el cual se rige por la normatividad anterior a la Ley 685 de 2001

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio.

Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

“(…)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020. ¹

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y

¹ La actual excepción relacionada con la actividad minera esta establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operacin, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestacin de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operacin y mantenimiento de minas, (...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M”

el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operacin, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestacin... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la produccion, el abastecimiento, importacin, exportacin y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operacin ininterrumpidamente.”

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de pequeña minería No. 094-98M, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno municipal de la jurisdicción administrativa del titular minero, MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., del Contrato de pequeña minería No. 094-98M, esto es el Alcalde del municipio de Marmato, ha adoptado las siguientes medidas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M"

- Decreto No. 18 del 1 de abril de 2020: entre otras medidas se decretó ley seca, pico y cédula, horario especial de establecimientos de comercio, prohibió ingreso y salida de vehículos del municipio de 7 p.m. a 6 a.m.
- Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020: entre otras medidas decretó pico y cédula, toque de queda y, con relación a las actividades mineras, estableció:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

Las anteriores normas emitidas la entidad territorial ha generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como las expuestas como circunstancias no imputables al titular, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de Contrato de pequeña minería No.094-98M, y que generan consecuencias para su ejecución.

En específico, de acuerdo con lo expuesto por el titular, *"si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor"* (radicado No. 20201000542222 del 23 de junio de 2020).

Al respecto, esta situación se enmarca en el supuesto fáctico del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que- de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito- fenómenos simétricos en sus efectos, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M"

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocarlo al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas-lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión-o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un dador que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse-considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico jurídico de previsibilidad, ya esbozado, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, s pretextando de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractualo negocia/ particular, puede llegar a ser previsible-así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del ontrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito"2

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

2 Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M"

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresin caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente esbs dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³*

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 094-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en su integridad. Al respecto, resulta claro que la sociedad en comento, como titular minero debe acatar las medidas impuestas por las autoridades territoriales como, entre otros, el Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020 que limitó el mantenimiento de minas a unos días específicas lo cual no opera para el título No. 094-98M dado que no está en producción.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M”

ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la La póliza de cumplimiento y la póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, conforme a los términos del Contrato de pequeña minería No. 094-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro que, si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante la referida emergencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del **Contrato de Pequeña Minería No. 094-98M** a cargo de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, solicitada mediante escrito radicado No. 20201000458832 del 29 de abril de 2020, por el término duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, definidos por el Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 094-98M”

2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, es decir del **25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto de presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de veinte (20) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. **094-98M** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. 094-98M a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Aprobó.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó. Joel Dario Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente

472

3333
488

Devolucione

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minuta Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/07/2021 12:36:40

Orden de servicio: 14430177



RA326223547C0

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20212120764371

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S

Dirección: CLL 4 SUR 43A 195 OF 230B

Tel:

Código Postal: 050022051

Código

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Depto: ANTIOQUIA

Operativo: 3333488

Valores

Peso Físico(grams): 100

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente : ANM

Traslado

Causal Devoluciones:

☐ RE

Rehusado

☐ NE

No existe

☐ NR

No reside

☐ NR

No reclamado

☐ DE

Desconocido

☐

Dirección errada

☐ C1☐ C2

Cerrado

☐ N1☐ N2

No contactado

☐ FA

Fallecido

☐ AC

Apartado Clausurado

☐ FM

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ iter

29 JUL 2021



11115943333488RA326223547C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario declara expresamente constancia que todo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tránsito: www.4-72.com.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

CONFIDENTIAL



Radicado ANM No: 20212120785641

Bogotá, 26-07-2021 09:58 AM

Señor (a) (es):

GLORIA ESPERANZA SILVA

Email: gloria10162009@hotmail.com

Teléfono: 7715096- 3143359318

Dirección: DIAGONAL 16 # 21 -08

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00334-15**, se ha proferido la Resolución **VSC-000360 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120785641

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: quince (15) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **26-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (00334-15).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000360)

DE 2020

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia de Explotación No. 00334-15, al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO con el objeto de realizar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de areniscas y arcillas, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en un área ubicada en el Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una extensión superficial total de 6,3349 Hectáreas, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 1997.

Mediante Resolución No. 0095 del 18 de abril de 2006, la Secretaria Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, aprueba el contrato de cesión total de derechos de la licencia de explotación 00334-15, otorgada al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, en calidad de cedente y los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de junio de 2006.

Mediante Resolución No. 000344 del 03 de Julio de 2007, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, autorizó la solicitud de prórroga del título minero por el término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de dicha licencia de Explotación, esto es a partir del día 31 de julio de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2007

Mediante Resolución No. 0001 del 05 de enero de 2010, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, para un yacimiento de arena de peña.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 0897 de 20 de Junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, establece un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA, JOHAN DANLO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA para la explotación de un yacimiento de Arena denominado la Villita, ubicado en la Vereda Vado Castro, sector Poblado, antes Vereda San Juan de Nepomuceno, del municipio de Tópaga en el área amparada mediante la licencia de explotación No. 00334-15.

Mediante radicado No. 20169030080492 de 27 de octubre de 2016, los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia según lo indicado dentro del parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015.

Mediante Auto No. 747 de fecha 11 de mayo de 2018, se requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto, allegaran la solicitud de derecho de preferencia conforme al artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud.

Mediante Resolución VSC No 000973 de 27 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió: Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 00334-15.

A través de radicado No 20199030490932 de 11 de febrero de 2019, los titulares mineros allegan Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Por medio de radicado No 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, los titulares mineros presentan nueva solicitud de derecho de preferencia amparados en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.

Por medio del AUTO PARN No. 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, allegara ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No 20199030490932 de 11 de febrero de 2019, que se indicaron en el numeral 3 del concepto técnico ARN-1 078 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Sumado a lo anterior, se informo que a los titulares que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, sin la presentación de los ajustes correspondientes se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante Concepto Técnico PARN- 1078 del 3 de diciembre de 2019, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(...)

*Evaluada y Analizada la información del Programa de trabajos y obras con sus respectivos anexos, **NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** y debe ser complementada en los siguientes elementos:*

Según lo dispuesto en el artículo 82, 83 y 84 de la ley 685 de 2001, el titular debe allegar:

3.1. Delimitación definitiva del área de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado el documento técnico en doscientos once (211) folios, según Ítem 1.1 y la tabla 1 .1. Los titulares presentan la alinderación del polígono correspondiente a la Licencia de Explotación 00334-15 que corresponden con las coordenadas definidas y registradas en el RMN. Sin embargo, en el documento técnico presentan un área de extensión superficial total de 6 Hectáreas y 3354 metros cuadrados, mientras que en el RNM reporta un área de Alinderación final, de 6 hectáreas y 3349 metros.

En el plano presentado, denominado Plano topográfico de la Licencia de explotación 00334-15, escala 1:1000, se muestra la alinderación del título minero No. 00334 -15, la cual no es concordante con las coordenadas que se encuentran definidas e inscritas en el RMN. Por tanto, no se acepta.

El titular debe incluir sus coordenadas (Registro Minero Nacional) en el documento presentado y en el plano topográfico de la zona, teniendo en cuenta si se presenta devolución de áreas, según se especifica en el numeral 7 de los términos de referencia de la Resolución 299 de junio de 2018 y se establece en los Artículos 82 (delimitación y devolución de áreas), 83 (zonas de exploración adicional) y 64 (área en corrientes de agua) de la Ley 685 de 2001.

TABLA 1.1 POLIGONO DEL AREA DE LA LICENCIA (plano 1)

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A	1'129.670	1'134.278
1	1'129.060	1'134.110
2	1'128.982	1'134.050
3	1'128.774	1'133.983
4	1'128.838	1'133.735
5	1'129.031	1.133.561
6	1.129.080	1.133.900

superficie 6 Has 3354 m2

ALINDERACION FINAL

AREA LIBRE No. 1

AREA: 6,3349

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1129670,0000	1134278,0000	15Gr 23Mn 53.09Sg SW	632,71
1 - 2	1129060,0000	1134110,0000	37Gr 34Mn 6.93Sg SW	98,40
2 - 3	1128982,0100	1134050,0000	17Gr 51Mn 16.37Sg SW	218,52
3 - 4	1128774,0100	1133983,0100	75Gr 5Mn 50.44Sg NW	255,63
4 - 5	1128839,7500	1133735,9700	33Gr 16Mn 40.4Sg NE	229,40
5 - 6	1129031,5400	1133861,8500	38Gr 12Mn 46.96Sg NE	61,69
6 - 1	1129080,0100	1133900,0100	84Gr 33Mn 34.81Sg SE	210,95

EXCLUSIONES ALINDERACION FINAL

NO TIENE EXCLUSIONES

Fuente: Reporte de superposiciones No. 4259 de 28 de octubre de 2019

3.2. Mapa topográfico

Se presenta un plano topográfico (1 de 14) de la Licencia de explotación 00334-15, a escala (1:2.500) con curvas de nivel cada 5 metros, presenta el polígono de la Licencia No.00334-15, alinderado, no es concordante con las coordenadas del CMC y las coordenadas presentadas en el plano y en el documento técnico allegado, sin embargo, como el área del polígono otorgada es pequeña, la escala escogida no permite el detalle de la información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como: Infraestructura existente en el área de interés, como vías de acceso, redes eléctricas, poblaciones cercanas, ríos, lagunas, etc. El plano del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

levantamiento topográfico es la base de los planos a presentar, por tanto, debe presentarse a una escala 1:1.000, para que sea concordante con el resto de los planos. Por tanto, no se acepta y se debe allegar la corrección.

3.3. Detallada información cartográfica del área.

a. Con relación al **Contacto con la Comunidad y Enfoque Social**, no se evidencia información de actividades adelantadas con el fin de realizar un acercamiento con la comunidad minera del área, que permita la convivencia entre el personal ejecutor del proyecto y la comunidad. Es decir, se deben documentar con actas de asistencia, registros fotográficos, las reuniones y talleres concertados con autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general de acuerdo con la Resolución ANM No. 143, del 2017. Por lo tanto, debe allegarse esta información.

b. El titular presenta el plano geológico (2 de 14) escala 1:5000, con curvas cada 5 metros. En este plano presenta unidades litoestratigráficas, contactos litológicos, fallas regionales, sin embargo, las fallas carecen de orientación estructural y la respectiva descripción en el texto. Se observa un perfil AA', que una vez revisado en el plano (3 de 14), no coincide con esta litología, los colores asignados a las litologías, no coinciden con la tabla Cronoestratigráfica Estándar Internacional. Por tanto, no se acepta y debe allegarse el mapa geológico regional.

c. El titular no presenta el plano geológico local, en el documento allegado, se nombra de manera somera la geología local del yacimiento, es decir no se describe detalladamente la geología del polígono de la licencia de explotación, la localización y caracterización de los apiques realizados, para elaborar la columna estratigráfica local referida a la escala del mapa geológico local; Tampoco se identifican los espesores de los niveles de arcilla. Por tanto, a nivel local, se debe presentar el plano geológico local con la topografía, Unidades litoestratigráficas a escala más detallada a nivel de estratos y niveles y demás datos estructurales de nivel local, estructuras (fallas, pliegues, lineamientos), cortes geológicos, leyenda geológica, convenciones geológicas y convenciones cartográficas. Por tanto, no se acepta. Y se debe allegar.

d. En el ítem 2.1.2 del documento técnico presentan procesos dinámicos, zonificación geomorfológica, clasificación de pendientes de forma general, no presenta el plano geomorfológico con sus estructuras y los procesos erosivos, del área del polígono con su respectiva descripción en el documento, referida al área de la licencia de explotación 00334-15. Por tanto, se debe allegar el plano geomorfológico y el plano estructural con la información respectiva en el documento técnico.

e. Presenta el plano (3 de 14), se presenta la columna estratigráfica generalizada a escala del plano geológico regional, en la cual se presenta la descripción litológica, con su espesor y profundidad. Sin embargo, no refiere la ubicación, ni tampoco la escala. Por tanto, no se acepta y debe allegar la corrección.

f. En este plano (3 de 14), también se presenta el Perfil geológico AA' a la escala 1:5.000 del mapa geológico (2 de 14), sin embargo, este corte geológico no coincide con la litología mostrada en el plano geológico. Por tanto, no se acepta. Por lo tanto, deben presentarse dos perfiles: el perfil geológico a la escala del plano geológico local y el perfil a la escala regional.

g. En lo relacionado con la exploración geológica del subsuelo, en el ítem 1.2.3. se describen las características generales de los acuíferos, sin embargo, no describe las características propias del polígono 00334-15, tampoco presenta el respectivo plano hidrogeológico, que conlleve a determinar las posibles conexiones de las explotaciones mineras con los acuíferos presentes en el área y la posible contaminación de los mismos. Por lo tanto, se debe allegar.

h. Como resultado de la actualización geológica de superficie y del subsuelo, se debe presentar el modelo geológico del yacimiento en forma tridimensional, que permita visualizar la ubicación espacial del yacimiento (bloque diagrama).

3.4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado el ítem 2.2 del documento técnico, para el cálculo de las Reservas, del título 00334-15, utilizaron el método de perfiles y presentan reservas medidas de 610.000 Ton, reservas básicas 468.000 Ton y reservas inferidas 222.000 Ton. Estas reservas presentadas no se aceptan, porque no se presentaron con lo dispuesto en el Estándar Colombiano o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO en lo que aplique (Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería).

El titular debe presentar la estimación y distribución de las reservas probadas y probables (planos de distribución de recursos y reservas por cada nivel o estrato). Este debe ir acompañado de un informe donde se especifique la metodología utilizada para la conversión de recursos medidos e indicados a reservas probadas y probables.

Para reportar "los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales de los minerales industriales y materiales de construcción", se aplica la cláusula 49 del ECRR, la cual aborda temas que se refieren específicamente a los Reportes Públicos de minerales industriales, rocas y agregados en todas sus formas, y otros commodities tales como fosfatos, talco, caolín, etc., que generalmente se venden sobre la base de las especificaciones del producto y aceptación del mercado. Además, se deben tener en cuenta las Cláusulas 1-40, así como la figura 1 y la tabla 1. del ECRR.

3.5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.

El titular presenta Plano de infraestructura (7 de 14), escala 1:1.000, con curvas de nivel cada 2 metros, se observa el polígono alinderado de acuerdo a las coordenadas registradas del CMC, presenta la ubicación de los botaderos de estériles, los patios de lavado y acopio, reservorios, campamento, sedimentadores, vías de acceso.

En el plano se debe incluir las zonas que serán objeto de explotación, diseño minero, vías de acceso a los frentes mineros, a los patios de lavado, acopio y a botaderos, la información presentada en el plano se debe ajustar a los diseños técnicos de acuerdo al tránsito de los equipos mineros, características técnicas para el lavado de arenas etc.

Por lo tanto, el plano no se acepta. Adicionalmente se debe presentar las memorias de diseño de cada una de las infraestructuras necesarias a implementar, tanto para beneficio (lavado), cargue y acopio.

Plan minero de explotación.

a. Reservas probadas y probables: De acuerdo a las observaciones presentadas en el capítulo 3.4 del presente concepto, sobre los recursos mineros debidamente validados se deben aplicar cada uno de los factores modificadores que permitan pasar de manera técnica los recursos a reservas, al respectó revisar cada uno de los factores modificadores.

Factores modificadores mineros: Los planos que se presentaron están referenciados a curvas de nivel de la topografía inalterada; para este caso específico, la licencia de explotación No 00334-15 que está optando por el derecho de preferencia para firma de contrato de concesión, y de acuerdo al informe de visita: PARN- RHCO-043-2019 de fecha 21 de agosto de 2019 dentro del área el contrato minero No 00334-15 se cuenta con tres frentes mineros con taludes entre 20 y 50 m de altura llevados de manera anti técnica.

En los planos y perfiles (plano 4: Plano de labores mineras, planos 5 y 6: perfiles de labores minera para el bloque 1 y 2) se presenta la proyección de una mina por bancos escalonados que no refleja la situación actual del título minero. (ver imagen de google Earth, anexa en el capítulo 2 del presente concepto).

De acuerdo a lo anterior:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Presentar el plano topográfico base del título 00334-15 actualizado a las condiciones actuales de los frentes mineros, y sobre las condiciones actuales proyectar el Plan Minero a desarrollar dentro de la propuesta para optar a la firma del contrato de concesión.

La rata de agotamiento de recursos mineros presente en el área del contrato minero 00334-15 y el desarrollo de las actividades de explotación de manera anti técnica, se convierte en factor modificador de alta importancia, por lo tanto, el manejo técnico de la explotación minera y el objeto de aprobación del PTO deben ir encaminados a subsanar las recomendaciones y las suspensiones declaradas dentro del proceso de fiscalización minera (Auto PARN No 1662 de 16 de octubre de 2019, en el cual se ratifica la suspensión de todas las labores de explotación impuestas a través del Auto PARN No 1245 de 7 de septiembre de 2018.).

Especificar si aplican los siguientes factores:

- Factores de procesamiento y metalúrgicos. (lavado de arenas)
- Factores de mercado.
- Factores legales.
- Factores ambientales
- Factores sociales
- Factores gubernamentales...

b. Método de explotación:

Referente al método de explotación viabilizado en el documento técnico presentado, bancos escalonados, la selección de método, la presentación de los planos, perfiles, obras y demás deben ser ajustados a las condiciones actuales del proyecto minero.

c. Estudio Geomecánico:

Frente al estudio geotécnico presentado en el capítulo 3, se debe anexar el soporte de los 140 datos de diaclasas levantados en campo, para cada punto se debe presentar la georreferenciación, y la tabla de los parámetros geo mecánicos de cada punto (orientación, espaciado, dimensión, rugosidad, apertura, dureza, relleno, humedad...) sobre estos datos presentar el modelamiento de diagrama de polos, contornos y demás (método de proyección estereográfica). Así mismo, presentar los estudios de resistencia a la compresión simple como a la tracción para las muestras de roca debidamente tomadas en el área del contrato minero, los resultados de cada prueba realizada a las diferentes muestras deben estar soportados por los respectivos certificados de los laboratorios donde se realizaron los ensayos.

Con los datos anteriores presentar la clasificación del macizo rocoso, indicando la metodología utilizada para dicha clasificación.

Soportar el informe de clasificación final del macizo rocoso sobre las condiciones actuales del macizo, teniendo en cuenta las características de alteración presentes por la explotación anti técnica desarrollada sobre el área del contrato.

d. Cargue y transporte interno.

Presentar lo concerniente de acuerdo al nuevo diseño minero resultante bajo las características actuales de la explotación minera.

e. Uso de explosivos. En el capítulo 4.4.2 se especifica que el arranque del mineral se realizara mediante retroexcavadora Caterpillar 320. Sin embargo, el capítulo 4.4.3. presenta el diseño de perforación y voladura.

Se debe presentar la aclaración si el arranque se realizará por medio de equipos mineros de arranque directo o por medio de perforación y voladura o la combinación de las dos alternativas. Si se va a usar explosivo, se deben ajustar los diseños al método de explotación resultante a aplicar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo en cuenta las condiciones actuales de la explotación minera, la clasificación del macizo rocoso y el tipo de depósito mineral a explotar.

De ser necesario perforación y voladura para el arranque de arenas de peña, se requerirá en consecuencia métodos de beneficio como trituración y molienda para la obtención final de un producto clasificado como arena.

f. Beneficio de minerales. Dentro del documento técnico se presenta el capítulo 4.6.1 Lavado de arena.

Se manifiesta de manera general del transporte de arena por medio de canales en concreto con flujo de agua de 0.1 m³/seg. Al respecto aclarar:

-Si como método de arranque se utiliza agua o es únicamente para el transporte, ya que en la fotografía 2 se presenta un talud con inyección de agua.

-Presentar diseño planímetro y perfiles de los canales desde la mina hasta los tanques de almacenamiento y secado.

-Presentar diseño de tanques de almacenamiento.

-Diseño de estaciones de bombeo, necesidad de permisos de captación y vertimientos del recurso hídrico.

-clasificación de mineral en prelavado, clasificación de mineral después de lavado, generación de estériles o relaves y su clasificación y disposición técnica final.

g. Disposición de estériles. En el capítulo 2.2.6 se presenta la relación de descapote para el depósito minero, se concluye que para mover 1.136.276 toneladas de mineral será necesario remover 20 m³ de material de desmonte. No se presenta dentro de la información de geología local y/o perfiles mineros la existencia de intercalaciones de estériles que requieren el diseño de botaderos. De otra parte, se plantea comercializar arena de peña y arena lavada, pero no se presenta el análisis técnico que amerite el lavado y la cantidad de estériles (limos y arcillas) producto de esta actividad de beneficio.

Sin embargo, en el capítulo 4.3.2 y plano No 7 se plantea la necesidad de dos áreas y diseño para botaderos de estériles. Aclarar la información presentada.

h. Seguridad minera. No se presentó este capítulo. Es necesario dar cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera para explotaciones a cielo abierto

i. Presentar de manera general el Plan de Seguridad Minera para el desarrollo de la operación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2222 de 1993.

j. Recurso Humano. En la tabla 7.8 que hace parte del análisis económico del proyecto se presentó el requerimiento de personal para la operación del título minero, así mismo en la tabla 4.7 se anexo el organigrama.

Sobre los datos presentados realizar los ajustes necesarios resultantes de la reevaluación de los recursos y reservas, y del método de explotación y benéfico a implementar.

k. Análisis financiero. Se anexo el capítulo 7. Evaluación económica.

La información presentada debe ser ajustada de acuerdo a los ajustes que se realicen en todo el documento técnico – PTO.

3.6. Plan de obras de recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se anexo el capítulo 5. Identificación y evaluación de impactos ambientales, análisis de riesgos ocupacionales.

Aunque el estudio de impacto ambiental, y el Plan minero son la base para determinar los impactos ambientales, en este capítulo del PTO se debe anexar los diseños, cronogramas y costos que se generaran para la recuperación geomorfológica y paisajística del sistema, de acuerdo a la magnitud de dichos impactos.

Por lo tanto, se debe anexar esta información

3.7. Escala y duración de la producción esperada.

Presentar los ajustes necesarios de acuerdo al resultado de los recursos y reservas y a la proyección de duración del contrato de acuerdo al acogimiento al derecho de preferencia.

3.8. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.

Presentar la categorización de las arenas de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del presente concepto.

3.9. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras inherentes a las operaciones mineras.

No se anexo la información de este capítulo, es necesario presentar la declaración de la necesidad de uso de servidumbres y su impacto como factor modificador para el desarrollo del proyecto.

3.10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Se presentó en el capítulo 6.3. Cierre y abandono de mina.

Se anexaron las fichas de las guías minero ambientales y se realizó de manera descriptiva las actividades de cierre.

Se debe anexar la información con la proyección de cierre progresivo, cierre definitivo y pos cierre; presentar diseños técnicos, cronogramas y costos para cada actividad." (...)"

De igual manera mediante Concepto Técnico PARN- 686 del 4 de mayo del año en curso, en el numeral 2.1 se determinó que a la fecha de la evaluación los titulares mineros no habían allegado respuesta alguna por lo que de mediante el acto administrativo que correspondiera se procediera al pronunciamiento que corresponde y Revisado el Expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación No. 00334-15 en el Sistema de Gestión Documental SGD, efectivamente no se evidencia comunicación alguna radicada por los titulares en la que se haga pronunciamiento respecto a lo requerido para el acogimiento al derecho de preferencia.

El concepto Técnico PARN- 686 del 4 de mayo del año en curso determino en el numeral 3 entre otras la siguiente:

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

3.3 REQUERIR al titular de la explotación No. 00334-15 para que allegue la aclaración y la corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009, toda vez que la producción total reportada no corresponde con la producción declarada de producción de liquidación de regalías de dicho periodo. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho incumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4. REQUERIR al titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena, correspondientes a los trimestres de IV de 2019 y I de 2020, toda vez que no se encuentra en el expediente. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho incumplimiento.

3.5. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado el ajuste al PTO, requerido mediante AUTO PARN No. 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, para acogimiento de derecho de preferencia. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.6. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente la Resolución No. 0897 de 20 de junio de 2006, establece el Plan de Manejo ambiental, otorgado por CORPOBOYACA, para la explotación de un yacimiento de arena, ubicado en la vereda Vado Castro, del municipio de Topága, en el área amparada por la licencia de explotación No. 334-15, la cual se encuentra vencida.

3.7. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en la plataforma ANNA, **NO** presenta superposición con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos naturales no renovables (Paramos), Sistema de áreas protegidas excluibles y paramo delimitada escala 1:25000, de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655, en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3.8. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado respuesta al Auto PARN 2339 del 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 050-2014 del 19 de noviembre de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, 2012 y 2013. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.9. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena, correspondiente al IV trimestre de 2014, requerido en causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 0564 de 03 de abril de 2014, notificado por estado No. 021 de 22 de abril de 2014. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.10. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los faltantes generados por el pago extemporáneo de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al: I trimestre de 2017 \$7.243 pesos, II trimestre de 2017 \$5.216 pesos, III trimestre de 2017 por valor de \$4.388 pesos, I trimestre de 2018 por valor de \$2.482 pesos, III trimestre de 2018 por valor de \$630 pesos y IV trimestre de 2018 por valor de \$35 pesos, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1758 de 31 octubre de 2019, notificado por estado No. 052 de 01 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena, correspondientes a los trimestres II y III de 2019, requerido en causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 1758 de 31 octubre de 2019, notificado por estado No. 052 de 01 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no ha dado respuesta al requerimiento mediante Auto PARN No. 1662 de 16 de octubre de 2019, notificado por estado No. 048 de 18 de octubre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2019, con respecto a visita de fiscalización. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.13. El titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, SI, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.14. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado el faltante generado por pago extemporáneo de visita de fiscalización, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$335.824.00), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0747 de 11 de mayo de 2018, notificado por estado No. 020 de 165 de mayo de 2018. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00334-15, presentada por los titulares mediante el radicado No. No 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integracin de áreas y prorrogas de contratos de concesin", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) *Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...).*

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 00334-15 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN del 2105 de 13 diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 63 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 11 de febrero de 2019 y se requirió para que se allegara sus ajustes , para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 00334-15, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00334-15, fue inicialmente otorgada al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 31 de julio de 1997 y mediante Resolución No. 000344 del 3 de julio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 31 de julio de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 16 de agosto de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 000334-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 000334-15, allegada a través del radicado No. 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No.00334-15, otorgada a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190 , por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Consecuencia de lo anterior, se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00334-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO: Requerir a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190 , como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15 para que cargue a través la plataforma del SIMINERO la corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009, los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, 2012 y 2013.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15, adeudan el pago de los faltantes correspondientes a visita de fiscalización por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$335.824.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.

¹ Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> , dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Dicho recibo solo tiene vigencia por el día de expedición, teniendo en cuenta que incluye el valor por intereses de mora. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensiones 5652 o 5611, o con el Grupo de Recursos Financieros en el teléfono 2201999 extensiones 5829 o 5827. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Declarar que los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15, adeudan el pago de los faltantes correspondientes *por el* pago extemporáneo de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al: I trimestre de 2017 \$7.243 pesos, II trimestre de 2017 \$5.216 pesos, III trimestre de 2017 por valor de \$4.388 pesos, I trimestre de 2018 por valor de \$2.482 pesos, III trimestre de 2018 por valor de \$630 pesos y IV trimestre de 2018 por valor de \$35 pesos, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARAGRAFO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente "Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA", a la Alcaldía del Municipio de Tópaga Departamento de Boyacá.

ARTICULO SEPTIMO Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 00334-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA, en su condición de titulares del contrato de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

licencia de Explotación No. 00334-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN

Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC

Vo.Bo: Lina Martinez, Abogada PARN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ante Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/07/2021 12:36:40

Orden de servicio: 14430177



RA326223621C0

Valores Peso Físico(grams):100 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7 500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Permitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección:AV CALLE 26 N°59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.±900500018 Piso 8 Referencia:20212120785841 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☒</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☒	Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																											
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																											
	NS	No reside	FA		Fallecido																											
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																												
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																												
☒	Dirección errada																															
Destinatario Nombre/ Razón Social: GLORIA ESPERANZA SILVA Dirección:DG 18 21 08 Tel: Código Postal:152210383 Código Operativo:1028470 Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Observaciones del cliente: ANM diagonal 16 con 21 minutos en nombres impares	Fecha de entrega: 27/07/2021 Distribuidor: José Díaz C.C. CC 1052396209 Gestión de entrega: 1er 29-07-21 2da																															

 1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A


11115941028470RA326223621C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 26 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11240 / Tel. contacto: (57) 4722000.

Este documento es una constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 traté sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Inscripción: www.4-72.com.co

2000 1000

2000 1000



Radicado ANM No: 20212120785661

Bogotá, 26-07-2021 09:58 AM

Señor (a) (es):

FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO

Email: sebas.fonsecabuitrago@hotmail.com

Teléfono: 3123114170 -31075572

Dirección: DIAGONAL 59 10-23 PISO 3

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00334-15**, se ha proferido la Resolución **VSC-000360 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120785661

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: quince (15) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **26-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (00334-15).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000360)

DE 2020

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia de Explotación No. 00334-15, al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO con el objeto de realizar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de areniscas y arcillas, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en un área ubicada en el Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una extensión superficial total de 6,3349 Hectáreas, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 1997.

Mediante Resolución No. 0095 del 18 de abril de 2006, la Secretaria Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, aprueba el contrato de cesión total de derechos de la licencia de explotación 00334-15, otorgada al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, en calidad de cedente y los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de junio de 2006.

Mediante Resolución No. 000344 del 03 de Julio de 2007, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, autorizó la solicitud de prórroga del título minero por el término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de dicha licencia de Explotación, esto es a partir del día 31 de julio de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2007

Mediante Resolución No. 0001 del 05 de enero de 2010, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, para un yacimiento de arena de peña.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 0897 de 20 de Junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, establece un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA, JOHAN DANLO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA para la explotación de un yacimiento de Arena denominado la Villita, ubicado en la Vereda Vado Castro, sector Poblado, antes Vereda San Juan de Nepomuceno, del municipio de Tópaga en el área amparada mediante la licencia de explotación No. 00334-15.

Mediante radicado No. 20169030080492 de 27 de octubre de 2016, los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia según lo indicado dentro del parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015.

Mediante Auto No. 747 de fecha 11 de mayo de 2018, se requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto, allegaran la solicitud de derecho de preferencia conforme al artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud.

Mediante Resolución VSC No 000973 de 27 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió: Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 00334-15.

A través de radicado No 20199030490932 de 11 de febrero de 2019, los titulares mineros allegan Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Por medio de radicado No 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, los titulares mineros presentan nueva solicitud de derecho de preferencia amparados en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.

Por medio del AUTO PARN No. 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, allegara ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No 20199030490932 de 11 de febrero de 2019, que se indicaron en el numeral 3 del concepto técnico ARN-1 078 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Sumado a lo anterior, se informo que a los titulares que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, sin la presentación de los ajustes correspondientes se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante Concepto Técnico PARN- 1078 del 3 de diciembre de 2019, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(...)

*Evaluada y Analizada la información del Programa de trabajos y obras con sus respectivos anexos, **NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** y debe ser complementada en los siguientes elementos:*

Según lo dispuesto en el artículo 82, 83 y 84 de la ley 685 de 2001, el titular debe allegar:

3.1. Delimitación definitiva del área de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado el documento técnico en doscientos once (211) folios, según Ítem 1.1 y la tabla 1 .1. Los titulares presentan la alinderación del polígono correspondiente a la Licencia de Explotación 00334-15 que corresponden con las coordenadas definidas y registradas en el RMN. Sin embargo, en el documento técnico presentan un área de extensión superficial total de 6 Hectáreas y 3354 metros cuadrados, mientras que en el RNM reporta un área de Alinderación final, de 6 hectáreas y 3349 metros.

En el plano presentado, denominado Plano topográfico de la Licencia de explotación 00334-15, escala 1:1000, se muestra la alinderación del título minero No. 00334 -15, la cual no es concordante con las coordenadas que se encuentran definidas e inscritas en el RMN. Por tanto, no se acepta.

El titular debe incluir sus coordenadas (Registro Minero Nacional) en el documento presentado y en el plano topográfico de la zona, teniendo en cuenta si se presenta devolución de áreas, según se especifica en el numeral 7 de los términos de referencia de la Resolución 299 de junio de 2018 y se establece en los Artículos 82 (delimitación y devolución de áreas), 83 (zonas de exploración adicional) y 64 (área en corrientes de agua) de la Ley 685 de 2001.

TABLA 1.1 POLIGONO DEL AREA DE LA LICENCIA (plano 1)

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A	1'129.670	1'134.278
1	1'129.060	1'134.110
2	1'128.982	1'134.050
3	1'128.774	1'133.983
4	1'128.838	1'133.735
5	1'129.031	1.133.561
6	1.129.080	1.133.900

superficie 6 Has 3354 m2

ALINDERACION FINAL

AREA LIBRE No. 1 AREA: 6,3349

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1129670,0000	1134278,0000	15Gr 23Mn 53.09Sg SW	632,71
1 - 2	1129060,0000	1134110,0000	37Gr 34Mn 6.93Sg SW	98,40
2 - 3	1128982,0100	1134050,0000	17Gr 51Mn 16.37Sg SW	218,52
3 - 4	1128774,0100	1133983,0100	75Gr 5Mn 50.44Sg NW	255,63
4 - 5	1128839,7500	1133735,9700	33Gr 16Mn 40.4Sg NE	229,40
5 - 6	1129031,5400	1133861,8500	38Gr 12Mn 46.96Sg NE	61,69
6 - 1	1129080,0100	1133900,0100	84Gr 33Mn 34.81Sg SE	210,95

EXCLUSIONES ALINDERACION FINAL

NO TIENE EXCLUSIONES

Fuente: Reporte de superposiciones No. 4259 de 28 de octubre de 2019

3.2. Mapa topográfico

Se presenta un plano topográfico (1 de 14) de la Licencia de explotación 00334-15, a escala (1:2.500) con curvas de nivel cada 5 metros, presenta el polígono de la Licencia No.00334-15, alinderado, no es concordante con las coordenadas del CMC y las coordenadas presentadas en el plano y en el documento técnico allegado, sin embargo, como el área del polígono otorgada es pequeña, la escala escogida no permite el detalle de la información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como: Infraestructura existente en el área de interés, como vías de acceso, redes eléctricas, poblaciones cercanas, ríos, lagunas, etc. El plano del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

levantamiento topográfico es la base de los planos a presentar, por tanto, debe presentarse a una escala 1:1.000, para que sea concordante con el resto de los planos. Por tanto, no se acepta y se debe allegar la corrección.

3.3. Detallada información cartográfica del área.

a. Con relación al **Contacto con la Comunidad y Enfoque Social**, no se evidencia información de actividades adelantadas con el fin de realizar un acercamiento con la comunidad minera del área, que permita la convivencia entre el personal ejecutor del proyecto y la comunidad. Es decir, se deben documentar con actas de asistencia, registros fotográficos, las reuniones y talleres concertados con autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general de acuerdo con la Resolución ANM No. 143, del 2017. Por lo tanto, debe allegarse esta información.

b. El titular presenta el plano geológico (2 de 14) escala 1:5000, con curvas cada 5 metros. En este plano presenta unidades litoestratigráficas, contactos litológicos, fallas regionales, sin embargo, las fallas carecen de orientación estructural y la respectiva descripción en el texto. Se observa un perfil AA', que una vez revisado en el plano (3 de 14), no coincide con esta litología, los colores asignados a las litologías, no coinciden con la tabla Cronoestratigráfica Estándar Internacional. Por tanto, no se acepta y debe allegarse el mapa geológico regional.

c. El titular no presenta el plano geológico local, en el documento allegado, se nombra de manera somera la geología local del yacimiento, es decir no se describe detalladamente la geología del polígono de la licencia de explotación, la localización y caracterización de los apiques realizados, para elaborar la columna estratigráfica local referida a la escala del mapa geológico local; Tampoco se identifican los espesores de los niveles de arcilla. Por tanto, a nivel local, se debe presentar el plano geológico local con la topografía, Unidades litoestratigráficas a escala más detallada a nivel de estratos y niveles y demás datos estructurales de nivel local, estructuras (fallas, pliegues, lineamientos), cortes geológicos, leyenda geológica, convenciones geológicas y convenciones cartográficas. Por tanto, no se acepta. Y se debe allegar.

d. En el ítem 2.1.2 del documento técnico presentan procesos dinámicos, zonificación geomorfológica, clasificación de pendientes de forma general, no presenta el plano geomorfológico con sus estructuras y los procesos erosivos, del área del polígono con su respectiva descripción en el documento, referida al área de la licencia de explotación 00334-15. Por tanto, se debe allegar el plano geomorfológico y el plano estructural con la información respectiva en el documento técnico.

e. Presenta el plano (3 de 14), se presenta la columna estratigráfica generalizada a escala del plano geológico regional, en la cual se presenta la descripción litológica, con su espesor y profundidad. Sin embargo, no refiere la ubicación, ni tampoco la escala. Por tanto, no se acepta y debe allegar la corrección.

f. En este plano (3 de 14), también se presenta el Perfil geológico AA' a la escala 1:5.000 del mapa geológico (2 de 14), sin embargo, este corte geológico no coincide con la litología mostrada en el plano geológico. Por tanto, no se acepta. Por lo tanto, deben presentarse dos perfiles: el perfil geológico a la escala del plano geológico local y el perfil a la escala regional.

g. En lo relacionado con la exploración geológica del subsuelo, en el ítem 1.2.3. se describen las características generales de los acuíferos, sin embargo, no describe las características propias del polígono 00334-15, tampoco presenta el respectivo plano hidrogeológico, que conlleve a determinar las posibles conexiones de las explotaciones mineras con los acuíferos presentes en el área y la posible contaminación de los mismos. Por lo tanto, se debe allegar.

h. Como resultado de la actualización geológica de superficie y del subsuelo, se debe presentar el modelo geológico del yacimiento en forma tridimensional, que permita visualizar la ubicación espacial del yacimiento (bloque diagrama).

3.4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado el ítem 2.2 del documento técnico, para el cálculo de las Reservas, del título 00334-15, utilizaron el método de perfiles y presentan reservas medidas de 610.000 Ton, reservas básicas 468.000 Ton y reservas inferidas 222.000 Ton. Estas reservas presentadas no se aceptan, porque no se presentaron con lo dispuesto en el Estándar Colombiano o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO en lo que aplique (Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería).

El titular debe presentar la estimación y distribución de las reservas probadas y probables (planos de distribución de recursos y reservas por cada nivel o estrato). Este debe ir acompañado de un informe donde se especifique la metodología utilizada para la conversión de recursos medidos e indicados a reservas probadas y probables.

Para reportar "los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales de los minerales industriales y materiales de construcción", se aplica la cláusula 49 del ECRR, la cual aborda temas que se refieren específicamente a los Reportes Públicos de minerales industriales, rocas y agregados en todas sus formas, y otros commodities tales como fosfatos, talco, caolín, etc., que generalmente se venden sobre la base de las especificaciones del producto y aceptación del mercado. Además, se deben tener en cuenta las Cláusulas 1-40, así como la figura 1 y la tabla 1. del ECRR.

3.5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.

El titular presenta Plano de infraestructura (7 de 14), escala 1:1.000, con curvas de nivel cada 2 metros, se observa el polígono alinderado de acuerdo a las coordenadas registradas del CMC, presenta la ubicación de los botaderos de estériles, los patios de lavado y acopio, reservorios, campamento, sedimentadores, vías de acceso.

En el plano se debe incluir las zonas que serán objeto de explotación, diseño minero, vías de acceso a los frentes mineros, a los patios de lavado, acopio y a botaderos, la información presentada en el plano se debe ajustar a los diseños técnicos de acuerdo al tránsito de los equipos mineros, características técnicas para el lavado de arenas etc.

Por lo tanto, el plano no se acepta. Adicionalmente se debe presentar las memorias de diseño de cada una de las infraestructuras necesarias a implementar, tanto para beneficio (lavado), cargue y acopio.

Plan minero de explotación.

a. Reservas probadas y probables: De acuerdo a las observaciones presentadas en el capítulo 3.4 del presente concepto, sobre los recursos mineros debidamente validados se deben aplicar cada uno de los factores modificadores que permitan pasar de manera técnica los recursos a reservas, al respectó revisar cada uno de los factores modificadores.

Factores modificadores mineros: Los planos que se presentaron están referenciados a curvas de nivel de la topografía inalterada; para este caso específico, la licencia de explotación No 00334-15 que está optando por el derecho de preferencia para firma de contrato de concesión, y de acuerdo al informe de visita: PARN- RHCO-043-2019 de fecha 21 de agosto de 2019 dentro del área el contrato minero No 00334-15 se cuenta con tres frentes mineros con taludes entre 20 y 50 m de altura llevados de manera anti técnica.

En los planos y perfiles (plano 4: Plano de labores mineras, planos 5 y 6: perfiles de labores minera para el bloque 1 y 2) se presenta la proyección de una mina por bancos escalonados que no refleja la situación actual del título minero. (ver imagen de google Earth, anexa en el capítulo 2 del presente concepto).

De acuerdo a lo anterior:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Presentar el plano topográfico base del título 00334-15 actualizado a las condiciones actuales de los frentes mineros, y sobre las condiciones actuales proyectar el Plan Minero a desarrollar dentro de la propuesta para optar a la firma del contrato de concesión.

La rata de agotamiento de recursos mineros presente en el área del contrato minero 00334-15 y el desarrollo de las actividades de explotación de manera anti técnica, se convierte en factor modificador de alta importancia, por lo tanto, el manejo técnico de la explotación minera y el objeto de aprobación del PTO deben ir encaminados a subsanar las recomendaciones y las suspensiones declaradas dentro del proceso de fiscalización minera (Auto PARN No 1662 de 16 de octubre de 2019, en el cual se ratifica la suspensión de todas las labores de explotación impuestas a través del Auto PARN No 1245 de 7 de septiembre de 2018.).

Especificar si aplican los siguientes factores:

- Factores de procesamiento y metalúrgicos. (lavado de arenas)
- Factores de mercado.
- Factores legales.
- Factores ambientales
- Factores sociales
- Factores gubernamentales...

b. Método de explotación:

Referente al método de explotación viabilizado en el documento técnico presentado, bancos escalonados, la selección de método, la presentación de los planos, perfiles, obras y demás deben ser ajustados a las condiciones actuales del proyecto minero.

c. Estudio Geomecánico:

Frente al estudio geotécnico presentado en el capítulo 3, se debe anexar el soporte de los 140 datos de diaclasas levantados en campo, para cada punto se debe presentar la georreferenciación, y la tabla de los parámetros geo mecánicos de cada punto (orientación, espaciado, dimensión, rugosidad, apertura, dureza, relleno, humedad...) sobre estos datos presentar el modelamiento de diagrama de polos, contornos y demás (método de proyección estereográfica). Así mismo, presentar los estudios de resistencia a la compresión simple como a la tracción para las muestras de roca debidamente tomadas en el área del contrato minero, los resultados de cada prueba realizada a las diferentes muestras deben estar soportados por los respectivos certificados de los laboratorios donde se realizaron los ensayos.

Con los datos anteriores presentar la clasificación del macizo rocoso, indicando la metodología utilizada para dicha clasificación.

Soportar el informe de clasificación final del macizo rocoso sobre las condiciones actuales del macizo, teniendo en cuenta las características de alteración presentes por la explotación anti técnica desarrollada sobre el área del contrato.

d. Cargue y transporte interno.

Presentar lo concerniente de acuerdo al nuevo diseño minero resultante bajo las características actuales de la explotación minera.

e. Uso de explosivos. En el capítulo 4.4.2 se especifica que el arranque del mineral se realizara mediante retroexcavadora Caterpillar 320. Sin embargo, el capítulo 4.4.3. presenta el diseño de perforación y voladura.

Se debe presentar la aclaración si el arranque se realizará por medio de equipos mineros de arranque directo o por medio de perforación y voladura o la combinación de las dos alternativas. Si se va a usar explosivo, se deben ajustar los diseños al método de explotación resultante a aplicar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo en cuenta las condiciones actuales de la explotación minera, la clasificación del macizo rocoso y el tipo de depósito mineral a explotar.

De ser necesario perforación y voladura para el arranque de arenas de peña, se requerirá en consecuencia métodos de beneficio como trituración y molienda para la obtención final de un producto clasificado como arena.

f. Beneficio de minerales. Dentro del documento técnico se presenta el capítulo 4.6.1 Lavado de arena.

Se manifiesta de manera general del transporte de arena por medio de canales en concreto con flujo de agua de 0.1 m³/seg. Al respecto aclarar:

-Si como método de arranque se utiliza agua o es únicamente para el transporte, ya que en la fotografía 2 se presenta un talud con inyección de agua.

-Presentar diseño planímetro y perfiles de los canales desde la mina hasta los tanques de almacenamiento y secado.

-Presentar diseño de tanques de almacenamiento.

-Diseño de estaciones de bombeo, necesidad de permisos de captación y vertimientos del recurso hídrico.

-clasificación de mineral en prelavado, clasificación de mineral después de lavado, generación de estériles o relaves y su clasificación y disposición técnica final.

g. Disposición de estériles. En el capítulo 2.2.6 se presenta la relación de descapote para el depósito minero, se concluye que para mover 1.136.276 toneladas de mineral será necesario remover 20 m³ de material de desmonte. No se presenta dentro de la información de geología local y/o perfiles mineros la existencia de intercalaciones de estériles que requieren el diseño de botaderos. De otra parte, se plantea comercializar arena de peña y arena lavada, pero no se presenta el análisis técnico que amerite el lavado y la cantidad de estériles (limos y arcillas) producto de esta actividad de beneficio.

Sin embargo, en el capítulo 4.3.2 y plano No 7 se plantea la necesidad de dos áreas y diseño para botaderos de estériles. Aclarar la información presentada.

h. Seguridad minera. No se presentó este capítulo. Es necesario dar cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera para explotaciones a cielo abierto

i. Presentar de manera general el Plan de Seguridad Minera para el desarrollo de la operación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2222 de 1993.

j. Recurso Humano. En la tabla 7.8 que hace parte del análisis económico del proyecto se presentó el requerimiento de personal para la operación del título minero, así mismo en la tabla 4.7 se anexo el organigrama.

Sobre los datos presentados realizar los ajustes necesarios resultantes de la reevaluación de los recursos y reservas, y del método de explotación y benéfico a implementar.

k. Análisis financiero. Se anexo el capítulo 7. Evaluación económica.

La información presentada debe ser ajustada de acuerdo a los ajustes que se realicen en todo el documento técnico – PTO.

3.6. Plan de obras de recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se anexo el capítulo 5. Identificación y evaluación de impactos ambientales, análisis de riesgos ocupacionales.

Aunque el estudio de impacto ambiental, y el Plan minero son la base para determinar los impactos ambientales, en este capítulo del PTO se debe anexar los diseños, cronogramas y costos que se generaran para la recuperación geomorfológica y paisajística del sistema, de acuerdo a la magnitud de dichos impactos.

Por lo tanto, se debe anexar esta información

3.7. Escala y duración de la producción esperada.

Presentar los ajustes necesarios de acuerdo al resultado de los recursos y reservas y a la proyección de duración del contrato de acuerdo al acogimiento al derecho de preferencia.

3.8. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.

Presentar la categorización de las arenas de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del presente concepto.

3.9. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras inherentes a las operaciones mineras.

No se anexo la información de este capítulo, es necesario presentar la declaración de la necesidad de uso de servidumbres y su impacto como factor modificador para el desarrollo del proyecto.

3.10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Se presentó en el capítulo 6.3. Cierre y abandono de mina.

Se anexaron las fichas de las guías minero ambientales y se realizó de manera descriptiva las actividades de cierre.

Se debe anexar la información con la proyección de cierre progresivo, cierre definitivo y pos cierre; presentar diseños técnicos, cronogramas y costos para cada actividad." (...)"

De igual manera mediante Concepto Técnico PARN- 686 del 4 de mayo del año en curso, en el numeral 2.1 se determinó que a la fecha de la evaluación los titulares mineros no habían allegado respuesta alguna por lo que de mediante el acto administrativo que correspondiera se procediera al pronunciamiento que corresponde y Revisado el Expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación No. 00334-15 en el Sistema de Gestión Documental SGD, efectivamente no se evidencia comunicación alguna radicada por los titulares en la que se haga pronunciamiento respecto a lo requerido para el acogimiento al derecho de preferencia.

El concepto Técnico PARN- 686 del 4 de mayo del año en curso determino en el numeral 3 entre otras la siguiente:

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

3.3 REQUERIR al titular de la explotación No. 00334-15 para que allegue la aclaración y la corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009, toda vez que la producción total reportada no corresponde con la producción declarada de producción de liquidación de regalías de dicho periodo. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho incumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4. REQUERIR al titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena, correspondientes a los trimestres de IV de 2019 y I de 2020, toda vez que no se encuentra en el expediente. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho incumplimiento.

3.5. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado el ajuste al PTO, requerido mediante AUTO PARN No. 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, para acogimiento de derecho de preferencia. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.6. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente la Resolución No. 0897 de 20 de junio de 2006, establece el Plan de Manejo ambiental, otorgado por CORPOBOYACA, para la explotación de un yacimiento de arena, ubicado en la vereda Vado Castro, del municipio de Topága, en el área amparada por la licencia de explotación No. 334-15, la cual se encuentra vencida.

3.7. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en la plataforma ANNA, **NO** presenta superposición con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos naturales no renovables (Paramos), Sistema de áreas protegidas excluibles y paramo delimitada escala 1:25000, de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655, en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3.8. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado respuesta al Auto PARN 2339 del 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 050-2014 del 19 de noviembre de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, 2012 y 2013. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.9. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena, correspondiente al IV trimestre de 2014, requerido en causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 0564 de 03 de abril de 2014, notificado por estado No. 021 de 22 de abril de 2014. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.10. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los faltantes generados por el pago extemporáneo de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al: I trimestre de 2017 \$7.243 pesos, II trimestre de 2017 \$5.216 pesos, III trimestre de 2017 por valor de \$4.388 pesos, I trimestre de 2018 por valor de \$2.482 pesos, III trimestre de 2018 por valor de \$630 pesos y IV trimestre de 2018 por valor de \$35 pesos, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1758 de 31 octubre de 2019, notificado por estado No. 052 de 01 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena, correspondientes a los trimestres II y III de 2019, requerido en causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 1758 de 31 octubre de 2019, notificado por estado No. 052 de 01 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no ha dado respuesta al requerimiento mediante Auto PARN No. 1662 de 16 de octubre de 2019, notificado por estado No. 048 de 18 de octubre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2019, con respecto a visita de fiscalización. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.13. El titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, SI, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.14. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado el faltante generado por pago extemporáneo de visita de fiscalización, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$335.824.00), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0747 de 11 de mayo de 2018, notificado por estado No. 020 de 165 de mayo de 2018. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00334-15, presentada por los titulares mediante el radicado No. No 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integracin de áreas y prorrogas de contratos de concesin", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) *Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...).*

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 00334-15 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN del 2105 de 13 diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 63 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 11 de febrero de 2019 y se requirió para que se allegara sus ajustes , para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 00334-15, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00334-15, fue inicialmente otorgada al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 31 de julio de 1997 y mediante Resolución No. 000344 del 3 de julio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 31 de julio de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 16 de agosto de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 000334-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 000334-15, allegada a través del radicado No. 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No.00334-15, otorgada a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190 , por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Consecuencia de lo anterior, se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00334-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO: Requerir a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190 , como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15 para que cargue a través la plataforma del SIMINERO la corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009, los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, 2012 y 2013.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15, adeudan el pago de los faltantes correspondientes a visita de fiscalización por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$335.824.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.

¹ Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> , dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Dicho recibo solo tiene vigencia por el día de expedición, teniendo en cuenta que incluye el valor por intereses de mora. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensiones 5652 o 5611, o con el Grupo de Recursos Financieros en el teléfono 2201999 extensiones 5829 o 5827. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Declarar que los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15, adeudan el pago de los faltantes correspondientes *por el* pago extemporáneo de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al: I trimestre de 2017 \$7.243 pesos, II trimestre de 2017 \$5.216 pesos, III trimestre de 2017 por valor de \$4.388 pesos, I trimestre de 2018 por valor de \$2.482 pesos, III trimestre de 2018 por valor de \$630 pesos y IV trimestre de 2018 por valor de \$35 pesos, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARAGRAFO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente "Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA", a la Alcaldía del Municipio de Tópaga Departamento de Boyacá.

ARTICULO SEPTIMO Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 00334-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA, en su condición de titulares del contrato de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

licencia de Explotación No. 00334-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN

Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC

Vo.Bo: Lina Martinez, Abogada PARN

472

1028

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo/Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/07/2021 12:38:40

Orden de servicio: 14430177



RA326223649C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																									
	Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.k900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No reside	FA		Fallecido																								
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																								
Destinatario	Referencia: 20212120786ev013		Teléfono: Código Postal: 111321000																									
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. 5661		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594																									
Valores	Nombre/ Razón Social: FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																									
	Dirección: DG 59 10 23 PS 3		✓																									
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000		C.C. Tel: Hora:																									
	Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.																									
Peso Físico(grams): 100		Dice Contener:	Gestión de entrega:																									
Peso Volumétrico(grams): 0			1er 2do																									
Peso Facturado(grams): 100		Observaciones del cliente: ANM dragoner 59 con 11 pose a la calle 68065	29-07-21																									
Valor Declarado: \$0																												
Valor Flete: \$7.500																												
Costo de manejo: \$0																												
Valor Total: \$7.500																												

1111 594
UAC.CENTRO CENTRO A



11115941028000RA326223649C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Original 25 0 8 8: A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 711 / Tel. contacto (57) 4722000

El emisor de esta expresa constancia que tiene conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web: 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio al cliente 4-72 con un fin de consultar la Política de Intimidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20212120786161

Bogotá, 26-07-2021 12:09 PM

Señor (a) (es):

PEDRO EMILIO SILVA DIAZ

Teléfono: 5750030

Dirección: CV ANILLO VIAL ORIENTAL 11 EN PUENTE GARCIA HERREROS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBP-08371**, se ha proferido la Resolución **GSC-000431 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120786161

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **26-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (JBP-08371).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000431) DE 2020

(27 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08371”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2008 la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, suscribió el Contrato de Concesión No. JBP-08371 con PEDRO EMILIO SILVA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.232.368 de Cúcuta, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y concesibles, en un área de 135 Hectáreas con 9,0135 metros cuadrados, ubicados en la jurisdicción de los municipios de Los Patios y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, con una duración de 30 años contados a partir del 01 de diciembre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 00754 del 25 de agosto de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al señor PEDRO EMILIO SILVA DIAZ para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción y concesibles en un área de 135,90135 en el Municipio de Cúcuta y los Patios, por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución No. 00376 del 15 de julio de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO-, para el proyecto minero del Contrato de Concesión N° JBP-08371 a partir del 1 de octubre del 2006, de acuerdo con el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 072 del 19 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería (...)”

El día 05 de junio del 2020 a través del radicado No. 20201000522082, el titular solicitó suspensión las obligaciones, argumentando lo siguiente:

“(...) como es de saber el título en referencia se encuentra en confluencia del río Pamplonita, mediante Resolución No. 1215 del 17 de septiembre de 2019, CORPONOR ordenó en su artículo tercero la suspensión temporal de actividades de explotación de material de arrastre entre el sector la Don Juana hasta el puente de San Rafael y mediante Resolución No. 0258 del 12 de mayo de 2020, CORPONOR ordenó en su artículo cuarto la suspensión temporal de actividades de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08371"

explotación de material de arrastre entre el sector de la Don Juana hasta el puente de San Rafael, siendo así a la fecha llevo aproximadamente nueve (9) meses sin poder explotar este título minero, trayendo consecuencias monetarias, de esta manera quisiera solicitar que me aplicaran el Artículo 52 de la ley 685 de 2001: Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. Me acogería a esta medida si usted muy cordial y profesionalmente la acepta como autoridad minera por el término de un (1) año, puesto que en conversatorios con CORPONOR se dice que la época de sequía se extiende al parecer a todo el año 2020."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBP-08371, se observó que mediante oficio radicado No. 20201000522082 del 05 de junio del 2020, el señor PEDRO EMILIO SILVA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.232.368, titular del contrato solicitó suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión de la referencia por el término de un (01) año.

Antes de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de suspensión de obligaciones efectuada por el titular, debemos precisar, que la Constitución Política en sus artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8 establecen que:

(...)

"ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

...

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

...

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; "(...)"

Por otro lado, en la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, establece que los principios generales ambientales, en su numeral 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08371"

(...) **Artículo 1, numeral 6** *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* "(...)"

Que en el numeral 2, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las "corporaciones autónomas regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, se constituye en la máxima autoridad ambiental del departamento de Norte de Santander, siendo el ente encargado de otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de jurisdicción.

Mediante el decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 91 y 92 establece que:

(...) **ARTICULO 91.** *En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de aguas que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.*

ARTICULO 92. *Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.*

No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley. (...)

A través del Decreto 1076 de 2015, se establece el orden de prioridades a tener en cuenta por parte de la Autoridad Ambiental, en sus artículos:

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

...

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.7. Variación del orden de prelación. *La Autoridad Ambiental competente podrá variar el orden de prelación establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico - sociales de la región.*

...

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. *En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08371”

A través de la Resolución No.1215 de 17 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en su artículo tercero establece *“Suspender temporalmente las actividades de explotación de material de arrastre, entre el sector de la Don Juana y el Puente San Rafael (...)”*

A través de la Resolución No. 0258 de 12 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en su artículo cuarto establece *“Suspender temporalmente las actividades de explotación de material de arrastre, entre el sector de la Don Juana y el Puente San Rafael (...)”*

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del título minero **No. JBP-08371**, se dará aplicación a lo normado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“(...) ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTÍCULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

“(...) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad), lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho (...).”

Para el caso en concreto y conforme a los hechos indicados, el Concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación 20151200096581 del 16 de abril de 2015, establece:

“(...) teniendo en cuenta la jurisprudencia, los pronunciamientos anteriores de esta Agencia y en especial los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema, ha señalado que: “Se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”....

Así las cosas, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08371"

analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensin de contrato desde el momento en que fue solicitada su declaratoria(...) "

Como puede apreciarse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) *Que el hecho sea imprevisible*, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) *Que el hecho sea irresistible*, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, Ahora bien, revisado el caso en concreto podemos determinar que la necesidad de suspender las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión No. JBP-08371, se debe a la imposibilidad de continuar con las labores de explotación dentro del título minero, teniendo en cuenta que la ubicación del mismo se encuentra dentro de las suspensiones que ordeno la autoridad ambiental competente, a través de la Resolución No. 1215 de 2019 y Resolución No. 0258 de 2020, en la cual ordena suspender temporalmente las actividades de explotación de material de arrastre.

Conforme a lo expuesto, resulta procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada por el titular minero, ya que se puede corroborar que, dentro del contrato en mención, están ocurriendo hechos irresistibles e imprevisibles que configuran la existencia de caso fortuito, teniendo en cuenta que hasta que la autoridad minera no levante la suspensión impuesta en el sector que va de la Don Juana hasta el Puente San Rafael, no se podrá continuar con la extracción del mineral.

Por lo anterior, se encuentra completamente justificada la necesidad de conceder la Suspensión de Obligaciones contractuales del Contrato de Concesión **No. JBP-08371**, pues sobre el área donde se encuentra ubicado título hay una restricción inminente, que es impuesta a través de acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental,

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión **No. JBP-08371** frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 05 de junio de 2020 hasta el 05 de junio de 2021.

No obstante, lo anterior, ha de indicarse que el titular minero que la suspensión de obligaciones otorgada, no les exime del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a su solicitud y las cuales ya han sido requeridas mediante auto de tramite debidamente notificado, por lo anterior, es del caso recordar al titular minero el cumplimiento de la presentación de la garantía minera, mantenerla vigente y aportarla conforme a lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, so pena de incurrir en causal de caducidad, por la *"no reposicin de la garantía que las respalda"*.

De igual manera se recuerda al titular del Contrato de Concesión **No. JBP-08371**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08371"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° JBP-08371, solicitada por el señor PEDRO EMILIO SILVA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.232.368 en calidad de titular minero, por el término de un (01) año, contados desde día 5 de junio del 2020 y hasta el 5 de junio del 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato Minero N° JBP-08371, en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión temporal de obligaciones contractuales no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión N° JBP-08371 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor PEDRO EMILIO SILVA DIAZ, titular del Contrato de Concesión N° JBP-08371, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO. – **Informar** al señor PEDRO EMILIO SILVA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.232.368, titular del contrato de concesión N° JBP-08371, que debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante el tiempo de la suspensión temporal de obligaciones, o en su defecto se iniciaría procedimiento sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO EMILIO SILVA DIAZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. 13.232.368, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08371"

con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Alexandra Arias Aguilar Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

Número de Cesión de Control:

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC, CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/07/2021 12:36:40

Orden de servicio: 14430177



RA326223723C0

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 9005000018
Piso: 8
Referencia: 20212207866-013
Teléfono: **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: PEDRO EMILIO SILVA DIAZ
Dirección: CV ANILLO VIAL ORIENTAL 11 EN PUENTE GARCIA HERREROS
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 8007000
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER **Depto:** NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico (grs): 100
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☒ X	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

29-07-21

2do

1111
 594
 UAC, CENTRO
 CENTRO A



11115946007000RA326223723C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (570) 4722000

El usuario debe expresar su conformidad que tiene conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trasmitir sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

2000-2001



Radicado ANM No: 20212120786191

Bogotá, 26-07-2021 12:09 PM

Señor (a) (es):
DIANA YAMILE RAMIREZ
Representante Legal de:
CEMENTOS ARGOS S.A
Email: N/A
Teléfono: 3198700
Dirección: CARRERA 50 N°14-285
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ABB-141**, se ha proferido la Resolución **GSC-000426 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ABB-141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120786191

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **26-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (ABB-141).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000426) DE 2020

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ABB-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, Instituto de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad CEMENTOS CARIBE, suscribieron el Contrato de Concesión No. ABB-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ubicado en jurisdicción del Municipio de BARRANQUILLA – ATLANTICO, el cual comprende una extensión superficial total de 533 hectáreas Y 8.000 M2, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se surtió el 11 de junio de 2008.

Mediante Resolución N° 0101 del 8 de julio del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN 02/09/2008 se modificó el nombre o razón social del titular por el de Cementos Argos S.A

En Resolución GTRV 149 del 18 de agosto del 2011 se prorrogó el periodo de exploración por dos años más a partir del 11 de junio del 2011.

Mediante escrito de radicado **No. 20201000426052** de fecha 27 de marzo de 2020, la apoderada de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, titular del Contrato de Concesión **No.ABB-141**; presentó solicitud de suspensión de obligaciones argumentando lo siguiente:

(...) En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito poner de presente la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del contrato en referencia, como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona Virus COVID-19.

Lo expuesto, en atención a que conforme a los términos descritos en el artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, fue ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020.

En ese sentido, si bien es cierto, en los términos del numeral 25 (iii) del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, las actividades de producción, suministro y exportación de minerales están permitidas, también lo es que se impone la obligación de proteger a los trabajadores y a la comunidad, y adicionalmente se debe considerar que ningún trabajador puede ser obligado a someterse al riesgo que implica esta exposición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ABB-141”

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas, nos permitimos informar ante la Agencia Nacional de Minería, que hemos suspendido temporalmente las actividades mineras en la zona, como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de nuestros trabajadores, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto. (...)

Mediante Auto N°189 de fecha 17 de julio de 2020, notificado en estado jurídico N°26 de fecha 21 de julio de 2020; el Punto de Atención Regional Cartagena requirió a la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia, para que se sirva presentar las pruebas y/o soportes correspondientes, que permitan acreditar las circunstancias (fuerza mayor o caso fortuito) a las que hace alusión en el escrito con radicado No. 20201000426052 con el fin de proceder a valorar la pretendida Solicitud de Suspensión de Obligaciones, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto, so pena de declarar desistida (art 17. Ley 1437 de 2011, modf art.1 de la ley 1755 de 2015) la intención de Suspensión de Obligaciones presentada el día 27 de marzo de 2020, por la apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular del Contrato de Concesión **No.ABB-141**.

Mediante oficio allegado mediante la página web contactenos@anm.gov.co de fecha 04 de Agosto de 2020, con oficio de radicado N° 20201000639742 de fecha 05 de Agosto de 2020, la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ** Representante Legal de **CEMENTOS ARGOS S.A** titular del Contrato de Concesión N°**ABB-141**, allega desistimiento estableciendo los siguiente:

*(...) En mi calidad de representante legal de **CEMENTOS ARGOS S.A**, por medio del presente escrito DESISTO de las siguientes solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas debido a la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona Virus COVID-19, de los contratos de concesión que se relacionen a continuación:*

- 2952: solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado no. 20201000426122 del 27 de marzo de 2020.
- **ABB-141: solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado 20201000426052 del 27 de marzo de 2020.**
- ECI-091: solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado no. 20201000426102 del 27 de marzo de 2020.
- ELN-082: solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado no. 20201000426012 del 27 de marzo de 2020. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.ABB-141**, se evidencia que mediante el radicado **No.20201000426052** de fecha 27 de marzo de 2020, la apoderada de la sociedad titular solicitó suspensión de obligaciones; posteriormente a través de oficio allegado mediante la página web contactenos@anm.gov.co de fecha 04 de Agosto de 2020, con oficio de radicado N° 20201000639742 de fecha 05 de Agosto de 2020, la señora DIANA YAMILE RAMIREZ Representante Legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.** titular del Contrato de Concesión **No.ABB-141**, presentó desistimiento de dicha solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se estableció de acuerdo con la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ABB-141”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

[Subrayas por fuera del original.]

En vista a lo anterior y que el concesionario desiste de manera expresa de la solicitud de suspensión de obligaciones del título **No.ABB-141** presentada mediante el radicado No.20201000426052 de fecha 27 de marzo de 2020, es jurídicamente viable, por lo tanto, se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Suspensión de Obligaciones presentada por apoderada de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, titular del Contrato de Concesión **No. ABB-141**; mediante radicado No.20201000426052 de fecha 27 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA YAMILE RAMIREZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, a su apoderado y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.ABB-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alejandra Julio Amigo, Abogado/ PAR -Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador PAR Cartagena
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Asesoría de Correos

CERTIFICADO 19

Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/07/2021 12:36:40

de servicio: 14430177

RA326223706C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018

Piso 8

Referencia: 2021120786191

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: DIANA YAMILE RAMIREZ

Dirección: CRA 50 14 285

Tel:

Código Postal: 050024000

Código

Operativo: 3333494

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Depto: ANTIOQUIA

so Físico(gramos): 100

so Votante(gramos): 0

so Facturado(gramos): 100

por Declarado: \$0

por Flete: \$0

Costo de material: \$0

por Total: \$0

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

☒ RE

Rechusado

☐ NE

No existe

☐ NS

No reside

☐ NR

No reclamado

☐ DE

Desconocido

☐

Dirección errada

☐ C1☐ C2

Cerrado

☐ N1☐ N2

No contactado

☐ FA

Fallido

☐ AC

Apartado Clausurado

☐ FM

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 7:18

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1erJohana Montero
4388867

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111594333494RA326223706C0

Principal Bogotá U.C. Colombia Dignidad 25 G # 95 A55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722000

Acepto los términos y condiciones del contrato que se encuentre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

2910101090 44



Radicado ANM No: 20212120786791

Bogotá, 27-07-2021 05:52 AM

Señor (a) (es):
JULIO EDUARDO SOTELO
Teléfono: 3209964107
Dirección: TV 9 # 9 - 24
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16631**, se ha proferido la Resolución **VSC-000370 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16631, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120786791

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (16631).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000370) DE

(27 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LN CUNL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16631, Y SE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 1997, el Ministerio de Minas y Energía suscribió contrato de concesión para mediana minería con los señores Jorge Enrique Rozo Rodríguez y Julio Eduardo Sotelo Sotelo, para la explotación y apropiación por los concesionarios del mineral materiales de construcción, en un área de 55 hectáreas y 1544 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Sibaté departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción del 27 de noviembre de 2001, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución DSM No 786 del 16 de octubre de 2007, inscrita en registro minero 7/12/2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de la participación que le correspondían al señor Jorge Enrique Rozo Rodriguez en el contrato de concesión No. 16631 a favor de la señora Martha Lucia Rodriguez Jiménez, quedando como únicos beneficiarios y responsables del contrato de concesión para mediana minería No 16631 el señor Julio Eduardo Sotelo Sotelo con el 50% y Martha Lucia Rodriguez Jiménez con el 50%.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones actualizado y viabilidad ambiental.

Por medio del Auto GSC-ZC No 002021 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 178 del 02 de diciembre de 2019, dispuso requerir bajo causal de caducidad a los titulares de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara la renovación de la garantía de cumplimiento, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra desamparado desde el 18 de julio de 2015.

El concepto técnico GSC-ZC No 000350 del 24 de abril de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LN CUNL SE DECLNRN LN CNDUCIDND DEL CONTRNTO DE CONCESIÓN PNRN MEDINNN MINERÍN No 16631, Y SE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR Formato Básico Minero semestral del año 2015, el cual debe estar completamente diligenciado.

3.2 REQUERIR Formato Básico Anual del año 2015, el cual debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente con las especificaciones de orden técnico para la presentación de los planos según la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

3.3 REQUERIR a la titular los formularios de declaración de producción y declaración de regalías correspondiente al trimestre III del año 2005, al trimestre IV del año 2019 y al trimestre I del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y debe ser firmado por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.4 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No 002021 de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 178 del día 02 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del día 28 de mayo de 2019, toda vez que el titular no allegó la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero en su etapa de explotación.

3.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No 000070 del 14 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 del día 24 de noviembre de 2015, toda vez que el titular no allegó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

3.6 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No 000070 del 14 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 del día 24 de noviembre de 2015, toda vez que el titular no allegó el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental del proyecto minero o la certificación del estado de su trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

3.7 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No 002021 de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 178 del día 02 de diciembre de 2019, toda vez que el titular no allegó los Formatos Básicos Minero – FBM semestral y anual 2003, anual 2018, con su respectivo plano de labores y semestral 2019.

3.8 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No 000070 del 14 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 del día 24 de noviembre de 2015, toda vez que el titular no allegó los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y anuales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

3.9 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No 002021 de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 178 del día 02 de diciembre de 2019, toda vez que el titular no allegó los formularios para la de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2001, al I, II, III y

“POR MEDIO DE LN CUNL SE DECLNRN LN CNDUCIDND DEL CONTRNTO DE CONCESIÓN PNRN MEDINNN MINERÍN No 16631, Y SE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES”

IV trimestres de 2002 y 2003, al I, II, III y IV trimestres de 2015, al IV trimestre de 2018 y al I, II y III trimestres de 2019.

3.10 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No 000070 del 14 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 del día 24 de noviembre de 2015, toda vez que el titular no allegó los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago correspondientes al IV trimestre de 2007 y I, II, III y IV trimestre de 2008. 2009. 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

3.11 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos hechos mediante AUTO GSC ZC No 000070 del 14 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 176 del día 24 de noviembre de 2015, toda vez que el titular no allegó los pagos faltantes correspondientes a VEINTE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$20.708) al saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2004; CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.176) correspondiente al saldo faltante de las regalías del II trimestre de 2004; DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.196) correspondiente al saldo faltante de las regalías del IV trimestre de 2004; NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.485) correspondiente al saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2005; TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.780) correspondiente al saldo faltante de las regalías del IV trimestre de 2005; DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.767) correspondiente al saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2006; VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$27) correspondiente al saldo faltante de las regalías del II trimestre de 2006; QUINCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.383) correspondiente al saldo faltante de las regalías del IV trimestre de 2006; ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.141) correspondiente al saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2007; SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.946) correspondiente al saldo faltante de las regalías del II trimestre de 2007; DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.704) correspondiente al saldo faltante de las regalías del III trimestre de 2007.

3.12 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.13 El Contrato de Concesión No. 16631 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 16631 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Ahora bien, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 16631, cuyo objeto contractual es la explotación y apropiación por los concesionarios del mineral materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

“ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

“POR MEDIO DE LN CUNL SE DECLNRN LN CNDUCIDND DEL CONTRNTO DE CONCESIÓN PNRN MEDINNN MINERÍN No 16631, Y SE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES”

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno.

Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LN CUNL SE DECLNRN LN CNDUCIDND DEL CONTRNTO DE CONCESIÓN PNRN MEDINNN MINERÍN No 16631, Y SE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES”

previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 002021 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 178 del 02 de diciembre de 2019, el cual fue efectuado bajo causal de caducidad a los titulares de conformidad con el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran la renovación de la garantía de cumplimiento, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra desamparado desde el 18 de julio de 2015, concediendo el término de un (1) mes para subsanar o presentar su defensa contados a partir de la notificación.

Así las cosas, los términos se cumplieron el 03 de enero de 2020, y consultado el sistema de gestión documental de la entidad, los titulares no dieron cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera numeral 13.6 y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 16631.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de finalización del contrato de concesión para mediana minería No 16631, y la ANM suscribirán un acta de finalización atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima primera del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 16631, suscrito con el señor Julio Eduardo Sotelo Sotelo identificado con Cédula de Ciudadanía No 3178599 de Sibaté Cundinamarca y la señora Martha Lucia Rodriguez Jiménez identificada con Cédula de Ciudadanía No 21175703 de Acacias Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 16631, suscrito con el señor Julio Eduardo Sotelo Sotelo identificado con Cédula de Ciudadanía No 3178599 de Sibaté Cundinamarca y la señora Martha Lucia Rodriguez Jiménez identificada con Cédula de Ciudadanía No 21175703 de Acacias Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16631, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor Julio Eduardo Sotelo Sotelo identificado con cédula de ciudadanía no 3178599 de Sibaté Cundinamarca y la señora Martha Lucia Rodríguez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía no 21175703 de Acacias Meta, titulares del contrato de concesión para mediana minería No 16631, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, los pagos faltantes correspondientes a VEINTE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$20.708) de las regalías del I trimestre de 2004; CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.176) de las regalías del II

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LN CUNL SE DECLNRN LN CNDUCIDND DEL CONTRNTO DE CONCESIÓN PNRN MEDINNN MINERÍN No 16631, Y SE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES”

trimestre de 2004; DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.196) de las regalías del IV trimestre de 2004; NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.485) de las regalías del I trimestre de 2005; TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3. 780) de las regalías del IV trimestre de 2005; DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.767) de las regalías del I trimestre de 2006; veintisiete pesos (\$27) de las regalías del II trimestre de 2006; QUINCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.383) de las regalías del IV trimestre de 2006; ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$11.141) de las regalías del I trimestre de 2007; SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.946) de las regalías del II trimestre de 2007; y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.704) de las regalías del III trimestre de 2007

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de Regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Sibaté departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima primera del Contrato de Concesión para mediana minería N° 16631, previo recibo del área objeto del mismo.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LN CUNL SE DECLNRN LN CNDUCIDND DEL CONTRNTO DE CONCESIÓN PNRN MEDINNN MINERÍN No 16631, Y SE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Julio Eduardo Sotelo Sotelo y a la señora Martha Lucia Rodriguez Jiménez, titulares del contrato de concesión para mediana minería No 16631; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Método Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2021 12:58:35

Orden de servicio: 14433630

RA326429223C0

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500015

Piso: 8

Referencia: 202.2120786791

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: ECGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JULIO EDUARDO SOTELO

Dirección: TV 8 9 24

Tel:

Código Postal:

Código

Operativo: 1000015

Ciudad: SIBATE

Depto: CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico (grs): 100

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.200

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.200

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANIM

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☒ Dirección errada☐ C1 C2☐ N1 N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

03 AGO 2021

30 min.

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A

11115941000015RA326429223C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 16 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11211 / Tel. contacto: (571) 4772000

El usuario que presente esta etiqueta que lleva acompañando del control que se encuentre publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Revoluciones



Radicado ANM No: 20212120786891

Bogotá, 27-07-2021 08:10 AM

Señor (a) (es):

LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA

Email: luisbalfonsop@yahoo.es

Teléfono: 7630924 -7516677

Dirección: CALLE 20A # 24-56

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IFF-10541**, se ha proferido la Resolución **VSC-000383 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120786891

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IFF-10541).

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000383) DE

(27 de agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 88 hectáreas y 9.343 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2008.

Por medio de Resolución No. 0337 del 28 de septiembre de 2011, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó la devolución y reducción de área, concluyendo que una vez aceptada la retención de área resultante correspondiente a 62 hectáreas y 1.368 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 10 de octubre de 2011.

A través de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. IFF-10541.

Mediante Resolución VCT No. 004011 del 23 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería corrigió el artículo segundo de la Resolución No. 0337 del 28 de septiembre de 2011, en el sentido de indicar que la retención de área resultante dentro del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** correspondiente a 62 hectáreas y 1.191 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 19 de enero de 2017.

Por medio de OTRO SÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, de fecha 15 de diciembre de 2017, se dispuso corregir el artículo segundo de la Resolución No. 00337 de fecha 28 de septiembre de 2011, el cual quedará de la siguiente manera: (...) *Aceptar la retención del área resultante dentro del Contrato de Concesión No. IFF-10541 correspondiente a 62,1191 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACA, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico de fecha 15 de septiembre de 2016 (...).* Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de enero de 2018.

A través de Auto PARN No. 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 057 -2015 del 27 de agosto de 2015, en el numeral 2.2 se puso en causal de caducidad al titular minero, con fundamento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00).

Por medio de Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, en el numeral 2.3.2, se requirió bajo apremio de multa al titular minero, para que allegara el pago la visita de fiscalización de 15 de junio de 2011, informada y requerida de manera simple mediante Auto No. 0388 de 16 de mayo de 2012, notificado por estado jurídico N° 00017 de 22 de mayo de 2012, por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372). En el mismo sentido, en el numeral 2.3.3, se le requirió bajo apremio de multa, para que allegara el pago la visita de fiscalización de fecha 15 de julio de 2011, informada y requerida mediante Auto No. 0590 de 12 de junio de 2011 de la Secretaría de Minas, por un valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296).

Con respecto a las deudas requeridas en el acto administrativo indicado anteriormente, se tiene que mediante radicado No. 20169030064342 de 30 de agosto de 2016 se trajo a colación el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 en el que reza: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producida el acto que pueda ocasionar/as". De manera tal que, en cuanto al pago de visita de fiscalización requerida mediante Auto 000590 de 13/06/2011 y al pago de la visita de fiscalización requerida mediante Auto 0388 de 16/05/2012 han pasado 4 años, con relación a la más reciente, es decir ya están caducadas; por consiguiente, ya no deben figurar en el presente y consiguientes autos."*

Por medio de Auto PARN No. 0212 del 27 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 006-2020 del 28 de enero de 2020, en el numeral 2.3 se determinó no aceptar la respuesta dada a los requerimientos de pago de visita de fiscalización realizados en el numeral 2.3.2 del Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, a través de radicado No. 20169030064342 de 30 de agosto de 2016, toda vez que de acuerdo a los criterios de especialidad y aplicación preferente de la legislación minera, se excluye la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando el Código de Minas regula el procedimiento a seguir; en especial, cuando no se da el pago oportuno y completo de alguna acreencia a la que el titular minero está llamado a cumplir, en concordancia con las razones manifestadas en el numeral 1.8 de la parte motiva de dicho acto administrativo, en el cual se citó lo dispuesto en el memorando No. 20151200134693 del 14 de agosto de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078- 2017 del 22 de noviembre de 2017, en el numeral 2.4, se puso en causal de caducidad al titular minero, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda*; específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de marzo de 2017.

A través del Auto PARN No. 0779 del 24 de abril del año 2019, notificado en estado jurídico No. 18 del 25 de abril de 2019, en el numeral 2.2 se puso en causal de caducidad al titular minero con fundamento en lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, *el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*, toda vez que a la fecha no se ha presentado el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia, documento que fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 Revisado y evaluado el expediente se observa que, a la fecha del presente concepto, el titular del contrato No. IFF-10541, se encuentra en el octavo año de la etapa de Explotación, no ha cumplido con las obligaciones contractuales, como es la presentación del FB anual de 2019, el pago de visita de fiscalización y pago de pendiente de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, pago de regalías, presentación de licencia ambiental. Renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 Requerir al titular del contrato que allegue:

Los FBM correspondientes al anual de 2017, semestral y anual de 2018 y anual de 2019, de acuerdo a la Resolución No. 181602 de 2006, 40558 de 2016, 40042 de 2017, No. 40925 del 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía.

Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2018 y 2019.

3.3 Informar al titular del contrato:

Que debe dar cumplimiento a las normas de higiene y seguridad minera contenidas en el Decreto 1886 de 2015, de labores mineras subterráneas; la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, verificará como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control mediante inspecciones a campo.

3.4 Que una vez se inicie la explotación en el área del título minero deberá contar con el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM y deben renovar en el mes de mayo de cada año, la información suministrada en el RUCOM, desde el sitio web de la ANM, según lo estipulado en la normatividad vigente, (Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, Decreto 1421 del 01 de septiembre de 2016 y Resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017).

3.5 Que jurídica de trámite con respecto a:

Incumplimiento del Auto PARN N° 1547 del 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N° 49 de 12 de julio de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los FBM semestral y anual de 2015 con su plano de labores.

Incumplimiento del Auto PARN N° 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 078 del 22 de noviembre de 2017, se requiere al titular del contrato bajo apremio de multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 con su plano de labores, y el FBM semestral de 2017.

Al incumplimiento del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$695.445 pesos, requerido en causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1491 del 26 de agosto de 2015.

Incumplimiento de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de marzo de 2017, requerida en causal de caducidad mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.

Acogerse al Concepto Técnico No. PARN- 1628, de 22 de diciembre de 2017, numeral 3.1, con respecto a la aprobación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2017.

Al incumplimiento de la presentación del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017 y requerido en causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado mediante Auto PARN No. 0779 de 24 de abril de 2019, notificado por estado N°. 018 de 25 de abril de 2019.

Al incumplimiento del Auto PARN N° 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, se requirió bajo apremio de multa el pago de \$657.372 y \$621.296, por concepto de las visitas ordenadas a través de Auto N° 388 de 16 de mayo de 2012 y Auto N° 0590 de 13 de junio de 2011, respectivamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al incumplimiento del Auto PARN N° 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, se requirió bajo apremio de multa la presentación de un informe detallado y soportado, acerca de la identificación del tipo de labores de explotación que se desarrollan dentro del área del título minero, conforme a lo evidenciado en el informe de visita N° PARN-JLCR-008 de 16 de febrero de 2015. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T - 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.4 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 057-2015 del 27 de agosto de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago del faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012, por un valor SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00), más los intereses que se causen hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 057-2015 del 27 de agosto de 2015, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de septiembre de 2015, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078-2017 del 22 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, en razón a que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el día 14 de marzo de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 078-2017 del 22 de noviembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de diciembre de 2017, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Y finalmente, se denota incumplimiento del numeral 6.2 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.9 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado Auto PARN No. 0779 del 24 de abril del año 2019, notificado en estado jurídico No. 18-2019 del 25 de abril de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que a la fecha no se ha presentado el acto administrativo mediante el cual

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Cort e Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia, documento que a su vez fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 18-2019 del 25 de abril de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de mayo de 2019, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

(...) Artículo 280 Pliza minero -ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo plasmado en el Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020, no se evidencia el soporte de pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de visita de fiscalización y que fueron objeto de requerimiento en Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016 con respecto a las visitas de fiscalización se señala que:

(...) las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales. A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas. La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visita de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación - esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. (...) .

Acto seguido se indica que

(...) en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma se tiene que la autoridad minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que se suscribe el contrato de concesión- y aún previo a este momento, por estar consagrado en la ley-, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes”. (...) (s.f.t)

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.218.601 expedida en Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.218.601 expedida en Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFF-10541**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **IFF-10541**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.517.547 expedida en Sogamoso, titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00), más los intereses que se generen desde el 27 de agosto de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012.
- b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372), más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- c) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁶ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía .

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018- Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, ~~tas~~ y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁵ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018- Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, ~~tas~~ y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-43-101012698 expedida por la compañía de Seguros del Estado, la cual estuvo vigente hasta el día 02 de febrero de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IFF-10541, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento del señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** el Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IFF-10541**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: José Camilo Juvinao Navarro/ Abogado VSC*

472
1006
460
\$ Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ante Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/07/2021 12:56:35

Orden de servicio: 14433630



RA326429299C01

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120786891 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☒ Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Nombre/ Razón Social: LUIS BELARMINO ALFONSO PARRA Dirección: CLL 20A 24 58 Tel: Código Postal: 150462568 Código Operativo: 1008460 Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA		Finna nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		C.C. Tel: Hora:	
	Diga Contener : Observaciones del cliente : ANM No vive ninguno Belarmino Inf. dueño		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Manuel 2457042	
			Gestión de entrega: 29 JUL 2021 2do	

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941006460RA326429299C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 antes de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 4-72 correo Para cualquier política de Envío www.4-72.com.co

DEADLINE